



PROCURADURIA 33 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.
MONTERIA -CORDOBA.

Acta de Conciliación Extrajudicial No:

Solicitud de Conciliación Extrajudicial No. 541/2010

CONVOCANTE: JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ

APODERADA: Dra. CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO

CONVOCADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En Montería, hoy Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diez (2010), siendo las 3:00 P.M. procede el Despacho a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparecen a la diligencia: Por una parte concurre la Dra. CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO, en su condición de apoderada de la parte peticionaria, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 41.623.501 de Bogota y T.P. de Abogada No. 92.276 del Consejo Superior de la Judicatura; igualmente concurre el poderdante, Sr. JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ, quien se identifica con la C.C.No. 73.071.315 de Cartagena (Bolívar); y por la otra parte concurre la Dra. DOLLY ESTHER ALVARADO RAMOS en su condición de apoderada suplente de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; personería que le viene acreditada mediante acta de conciliación extrajudicial de fecha 07 de Octubre/2010. La Dra. DOLLY ESTHER ALVARADO RAMOS, se identifica con la C.C.No. 45.424.380 de Cartagena y T.P.de Abogada No. 23.073 del Consejo Superior de la Judicatura. **1) HECHOS Y PRETENSIONES:** " La Dra. CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO, actuando como apoderada del Sr. JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ, funcionario de la RAMA JUDICIAL presento en fecha Agosto 18/2010, una petición de conciliación Extrajudicial con el fin de que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como parte convocada acceda a las siguientes pretensiones: a) Sírvase Señor Procurador admitir la presente SOLICITUD DE CONCILIACION, y previo el tramite propio del proceso, citar a su despacho al representante legal de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que mediante su intervención reconozca y pague la suma de dinero que le adeuda al actor JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ, suma que se encuentra estipulada en la cuantía de Seiscientos mil pesos (\$600.000,00). b) En el evento de llegar a un acuerdo entre las partes, ordenase a los intervinientes suscribir la respectiva acta de conciliación prejudicial y una vez



los intervinientes suscribir la respectiva acta de conciliación prejudicial y una vez refrendada por el Señor Procurador, envíese al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia. **INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA:** (Dra. DOLLY ESTHER ALVARADO RAMOS,): Con fundamento en los parámetros trazados por el Comité de Comisión y defensa Judicial de la Registraduría Nacional, me permito manifestar que tenemos ánimo conciliatorio, y para tal efecto me permito señalar textualmente los términos en que la entidad que represento plantea la fórmula de acuerdo al tenor de lo contenido en la constancia de la Secretaría Técnica de dicho Comité de conciliación, con arreglo en los términos siguientes: “ El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil por unanimidad dispuso ACCEDER a la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN formulada por parte del señor JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ por los fundamentos fácticos y Jurídicos, acervo probatorio y el análisis efectuado en detalle de éste caso en cuantía de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$445.495.00) M/L, por concepto de servicio de Clavero para las Elecciones de Congreso de la República, Parlamento Andino y Consulta de Partidos del 14 de Marzo del 2010 proferida por parte de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento de Córdoba “ Por la cual se ordenan unas comisiones, se reconocen viáticos y gastos de viajes correspondientes y se ordenan unos pagos” y cuya fotocopia se acompañan a la presente Constancia Secretarial y se hace parte integrante de la misma y se explica por si sola la cual en su parte resolutive dice: “... Comisionar y ordenar el gasto y pago de li viáticos y gastos de viaje de los integrantes e las comisiones escrutadoras y claveros, que para cumplir su función tienen que desplazarse de su sitio habitual de trabajo...” ello sustentado en la certificación de fecha 12 de Noviembre del 2010 expedida por Parte de la Delegada del Registrador Nacional del Estado Civil en Córdoba – Dolly Ester Alvarado Ramos, la cual hace parte integral de la presente Constancia Secretarial y se explica por si sola. Dicho monto se cancelara sin reconocimiento de intereses ni valor adicional alguno, suma esta que la entidad cancelará previa suscripción del Acta de Conciliación respectiva ante la Procuraduría General de la Nación y aprobación de la misma por parte del Juez Administrativo competente. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Resoluciones Nos. 101 de fecha 24 de Mayo del 2010 proferida por parte de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil del Departamento de Córdoba “ Por la cual se ordenan unas comisiones, se reconocen los viáticos y gastos de viaje correspondientes y se ordenan unos pagos “ y cuya fotocopia se acompaña a la presente Constancia Secretarial y se hace parte integrante de



la misma y se explica por si sola y 112 de fecha 9 de Junio del 2010 igualmente proferida por parte de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en Córdoba " Por la cual se ordenan unas comisiones, se reconocen los viáticos y gastos de viajes correspondientes y se ordenan unos pagos " y cuya fotocopia también se acompaña a la presente Constancia Secretarial y se hace parte integrante de las mismas y se explica por si sola, la entidad le reconoció y se ordeno su pago al señor ANAYA RODRIGUEZ en cuantía de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (199.596.00) M/C por el concepto contenido en la primera resolución antes citada la cual en parte resolutive dice: "... Comisionar y ordenar el pago de los viáticos y gasto de viaje de los integrantes de las Comisiones escrutadoras y claveros, que para cumplir su función, tienen que desplazarse de su sitio habitual de trabajo, por el proceso electoral del 30 de Mayo del 2010...) mas la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (199.596.00) M/L por el concepto contenido en la segunda resolución antes mencionada la cual en su parte resolutive dice: "... Comisionar y ordenar el gasto y pago de viáticos y gastos de viaje de los integrantes de las comisiones escrutadoras y claveros, que para cumplir su función, tienen que deslazarse de su sitio habitual de trabajo, por el proceso electora de segunda vuelta Presidente y Vicepresidente de la República del 20 de Junio del 2010...". Es preciso señalar que tales pagos fueron verificados, revisados y certificados por parte del pagador central de la Entidad – Tito Antonio Valero Hernández, conforme se desprende de la documentación que también se adjunta a la presente Constancia Secretarial, la cual se explica por si sola, de lo cual se colige para los integrantes del Comité que el valor adeudado y a cancelar al señor Anaya Rodríguez es la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$244.495.00) M/L".

Intervención de la Dra CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO: (Apoderada de la parte convocante) (ACEPTACION) Señor Procurador, colega apoderada de la parte convocada: Habiendo conocido la formula de conciliación planteada por la Registraduría Nacional del Estado Civil como parte convocada, la cual se ha consignado precedentemente en el contexto del acta que registrar esta diligencia, manifiesto de consuno con mi poderdante aquí presente que aceptamos y acogemos dicha propuesta o formula de conciliación. Por tal motivo señalamos que aceptamos conciliar en la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$244.495) sin reconocimiento de interese ni valor adicional alguno."

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO; En este estado de la diligencia, interviene el Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, actuante como conciliador en el asunto que nos ocupa y



partes interesadas , por virtud de las cuales se ha puesto de manifiesto la concertación de voluntades para llegar a un acuerdo conciliatorio en relación con el diferendo materia de diligencia, establece que ha habido acuerdo de conciliación total, respecto del cual no hay motivo de objeción alguna en tanto que la reclamación planteada por el solicitante goza de amparo legal y sustentación probatoria así como tampoco implica lesión para el patrimonio público. Por tales razones esta Procuraduría avala el acuerdo conciliatorio consignado en precedencia y recomienda su aprobación, para cuyo efecto se remitirá dentro de los tres días siguientes a la oficina Judicial en aras de que sea repartido para los fines de revisión legal, a Iso Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

LA Apoderada del CONVOCANTE:

Dra. CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO, en su condición de apoderada de la parte peticionaria, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 41.623.501 de Bogota y T.P. de Abogada No. 92.276 del Consejo Superior de la Judicatura.

La Apoderada de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

La Dra. DOLLY ESTHER ALVARADO RAMOS, se identifica con la C.C.No. 45.424.380 de Cartagena y T.P.de Abogada No. 23.073 del C.S. DE LA J.

Poderdante

Dr. JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ
CC. Nro. 73.071.315



El Procurador No.33 Judicial II para Asuntos Administrativos:

Dr. JULIO F. ^{RUIZ} MIRANDA.
C.C.No. 6.618.101 de Chinu.

RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Expediente: 23-001-33-31-001-2010-00370
Acción: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Jairo Alfonso Anaya
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Montería, diciembre trece (13) de dos mil diez (2010)

Se procede a decidir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial N° 399-2010-541 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2010, celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos cuyo conocimiento correspondió a este despacho por reparto.

En la correspondiente acta consta que el señor Jairo Alfonso Anaya Rodríguez y la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderados judiciales conciliaron sus diferencias precaviendo un litigio eventual que podría presentarse entre ellos, para que si es del caso, se le imparta su aprobación.

CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 540 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además las normas que por virtud del principio de analogía le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
CÓRDOBA, COLOMBIA
19 ENE. 2011

- 7
2. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.
 3. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C. C. A.

Precisamente el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Jairo Alfonso Anaya Rodriguez y la Registraduría Nacional del Estado Civil, es un asunto susceptible de transacción, es de carácter particular y contenido económico, y hace referencia al ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de C.C.A.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

1.- Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Montería, que de acuerdo a la ley es el funcionario competente para conocer de ella, máxime, cuando los hechos en que se fundamenta la misma tuvieron ocurrencia en este Departamento.

2.- Objeto

En este orden de ideas, se hace necesario precisar si el litigio eventual que podría presentarse entre las partes es o no susceptible de conciliación conforme a las reglas consagradas en los artículos 65 y 70 de la ley 446 de 1998.

En tal sentido se observa que el acuerdo conciliatorio presentado a este despacho, se ajusta a la normatividad que la regula. Teniendo en cuenta que el mentado acuerdo tiene por objeto que la Registraduría Nacional del estado Civil, reconozca y pague al actor la suma de dinero que se encuentra estipulada en la cuantía de seiscientos mil pesos (\$600.000) m/c. por concepto de gastos que se generaron de su labor como clavero, funciones señaladas en la Ley 2241 de 1986, en los meses de marzo los días 14, 16, 17, 18 y 19, mayo los días 30 y 31 y junio los días 20 y 21 de la presente anualidad. De lo anterior se infiere claramente el ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 del C. C. A. es decir hace referencia a la Acción de Reparación Directa, cumpliéndose con ello las prescripciones establecidas en la normatividad precedente.

3.- Pruebas

JUZGADO 1º DEL CÍRCULO DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA
MONTERÍA

LA PRESENTE PROVIENE DEL ORIGINAL ES
PRIMERA COPIA Y TIENE VALOR EJECUTIVO.

En Montería, _____
SECRETARIA, _____

19 ENE. 2011

8

Corresponde ahora continuar con el análisis desde el punto de vista probatorio, y es así como se observa en el expediente la existencia de las pruebas necesarias para acreditar los presupuestos de hecho del derecho reclamado, tales como: Poder otorgado a la Doctora Claudeth Eugenia Ruiz Berrio; Circulares Nos. 003, 007, 009, mediante las cuales le comunican al actor su designación como clavero para el Municipio de Cereté, certificación de la Registradora Municipal de Cereté, donde hace constar que el actor cumplió su función como clavero, con ocasión de las elecciones de Congreso, Parlamento Andino y Consultas realizadas el 14 de marzo de 2010, así como para las elecciones de 30 de mayo y 20 de junio de la presente anualidad; solicitud de conciliación, poder otorgado a los Registradores delgados de Córdoba, Doctores Gabriel Corrales como apoderado principal y Dolly Esther Alvarado como apoderada sustituta; y la constancia secretarial suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa judicial de la Registraduría Nacional del estado Civil, la cual hace constar que en la reunión de carácter ordinario del Comité, celebrada el día 17 de noviembre de 2010, se establecieron los parámetros para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio.

Así mismo a folios 27 - 31 del cuaderno obra el acta de conciliación Radicado No 541-2010 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2010, en la cual los apoderados judiciales del señor Jairo Alfonso Anaya Rodríguez y la Registraduría Nacional del Estado Civil, concilian sus diferencias, y esta reconoce adeudar y se compromete a pagar a aquel la suma DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$244.495)M/C. El pago de suma autorizada en la conciliación será cancelada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa suscripción del acta de conciliación respectiva ante la Procuraduría General de la Nación y aprobación de la misma por parte del Juez Administrativo competente.

4.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados, facultados para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocidos por el procurador en el acta. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

En general el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial no resulta atentatorio del patrimonio público, ni tampoco violatorio del orden jurídico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARIA
LA PRESENTE PROVISIÓN JURÍDICA DEL ORIGINAL ES
PRIMERA COPIA Y PRESTA FECHAS EJECUTIVO.
En Montería, 19 ENE. 2011
SECRETARIA,

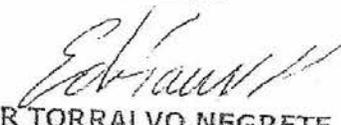
9
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

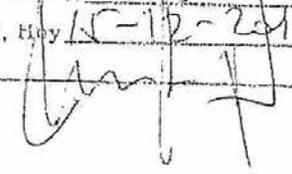
RESUELVE:

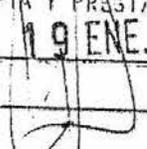
Aprobar en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2010, ante el procurador 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Montería, entre los apoderados judiciales del señor Jairo Alfonso Anaya Rodriguez y la Registraduría Nacional del estado Civil, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$244.495)M/C., de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No: 1588 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15-12-2010 a las 8 A M.
SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA EN DOS COPIA DEL ORIGINAL ES
PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.
En Montería, 19 ENE. 2011
SECRETARIA, 

10

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
LABORAL
DEMANDANTE: ANA VELA GIL JARAMILLO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 05001 23 31 000 2004 0347 00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: ANA VELA GIL JARAMILLO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 05001 23 31 000 2004 0347 00
ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) y en la fecha señalada, se constituyó en audiencia la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, de la Magistrada Ponente: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ, con el fin de llevar a cabo la conciliación solicitada y decretada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en el proceso de la referencia. Preside la diligencia el Magistrado doctor JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ YA QUE LA TITULAR SE ENCUENTRA AUSENTE CON PERMISO Se hacen presentes la demandante ANA VELA GIL JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía N° 21'873.537 y su abogada LUZ DARY CASTILLO PARRA, portadora de la tarjeta profesional N° 60.460 del Consejo Superior de la Judicatura, la abogada LUZ HELENA RIVERA LOPEZ portadora de la tarjeta profesional N° 66692 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte demandada NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así como el doctor HECTOR JAIME GUERRA LEON procurador 31 judicial II Administrativo. Abierto el acto se concede la palabra a la apoderada de la parte demandada NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL quien manifiesta que: "La Registraduría Nacional propone como fórmula de arreglo a la demandante señora ANA VELA GIL JARAMILLO el pago de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6'485.418,00)** que corresponden a lo

35

11

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez

Referencia:

Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral

Demandante: Ana Vela Gil Jaramillo

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Radicado: 050012331000 **2004 00347 00**

Asunto: Aprobación de conciliación judicial

1. La señora **ANA VELA GIL JARAMILLO** actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de unas cesantías y de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

2. Surtido el proceso, se profirió sentencia el diez (10) de agosto de 2010, en la que cual se declaró la nulidad parcial del oficio de octubre 9 de 2003, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se le negó a la señora **ANA VELA GIL** el pago de las cesantías y su consecuente sanción moratoria. Como consecuencia de la nulidad, se condenó a la entidad demandada a pagar, a favor de la demandante, por concepto de sanción moratoria, un día de salario por cada día de retraso, desde el dos (2) de febrero de 2003 al cinco (5) de enero de 2004, que equivale a **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.485.418.00)**.

3. Contra la sentencia proferida, la entidad demandada interpuso recurso de apelación. En cumplimiento a la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, mediante la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, se citó a audiencia de conciliación judicial, la cual se realizó el 23 de noviembre del 2010

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la conciliación judicial celebrada el día veintitrés (23) de noviembre de 2010, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

A la audiencia de conciliación asistió el Agente del Ministerio Público, la cual es obligatoria (parágrafo 2º del artículo 72 de la Ley 446 de 1998), quien no se opuso a la conciliación celebrada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **ANA VELA GIL JARAMILLO** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** el veintitrés (23) de noviembre de 2010.
2. En consecuencia, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** pagará a la demandante la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.485.418.00).**
3. **FORMA DE PAGO:** La suma conciliada será cancelada a mas tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2010, de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.
4. Se ordena la expedición de copia auténtica de la audiencia de conciliación y de la presente providencia aprobatoria.
5. **DECLARAR** terminado el proceso y ordenar el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha como consta en el acta Nro.

LOS MAGISTRADOS

Beatriz Elena Jaramillo Muñoz
BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Jairo Jiménez Aristizábal
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Jorge Octavio Ramírez Ramírez
JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

PROCURADURA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS SAN GIL
 ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 SOLICITUD RADICADO No. PJA- 142-215-10
 CONVOCANTE: EDUARDO JOSE CAMACHO ROJAS
 CONVOCADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En San Gil, a los trece (13) días del mes de enero de dos mil once, siendo las dos de la tarde, fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial en derecho, presentes: la doctora LIDA MANUELA BARAJAS PINTO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 52.461.597 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N. 158.352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte convocante. Se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente diligencia según los términos del mandato conferido; la doctora ESPERANZA MEJIA REYES, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 37.886.375 expedida en San Gil y con Tarjeta Profesional No. 78.975 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de Delegada de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Santander actuando como apoderada de la parte convocada, según poder otorgado por la doctora MARIA CONSUELO ROCHA FERRO Jefe de la oficina Jurídica de la Nación-Registraduría Nacional del Estado civil. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte convocada, según los términos del mandato conferido, el cual se anexa. En este estado de la diligencia el MINISTERIO PUBLICO les hace saber a los comparecientes que la conciliación extrajudicial es una institución orientada a la solución extrajudicial de las controversias de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículo 85, 86 y 87 del CCA. Siendo así, el Ministerio Público interroga a la parte convocante acerca de la posible acción a instaurar y para que manifieste bajo la gravedad del juramento si ha presentado demanda o solicitud de conciliación por los mismos hechos que hoy nos ocupan a lo cual señaló: No he presentado ni solicitud ni demanda, a parte de la que hoy nos ocupa, en cuanto a la posible acción a instaurar es LA REPARACION DIRECTA. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra, al apoderado de la parte CONVOCANTE para que se pronuncie acerca de las pretensiones y su correspondiente fundamento fáctico, a lo cual señaló: Con ocasión a los hechos solicito que se cancelen los viáticos a que tiene derecho mi mandante, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$269.394) sin tenerse en cuenta el valor del transporte hasta el municipio del Socorro desde San Gil. Población a donde fue nombrado como miembro de la comisión escrutadora del municipio del Socorro. En este estado se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada quien manifiesta: Manifiesto que de acuerdo al comité de conciliación y defensa judicial de la Registraduría Nacional del estado civil de fecha 12 de enero de 2011, se accede a la conciliación presentada por el señor EDUARDO JOSE CAMACHO ROJAS como miembro de la comisión escrutadora del municipio del socorro para las elecciones del congreso del 14 de marzo de 2010, y presidente primera vuelta 30 de mayo de 2010. No se accede a la pretensión de los gastos de transporte, toda vez que en el valor por el tasado se encuentran los valores de viáticos y gastos de viaje que se le reconoce a aquellas personas que ejercen la función de escrutadores de conformidad con lo establecido en la Resolución N. 7046 del 23 de octubre de 2007 que se encuentra vigente. Si la parte convocada acepta la conciliación por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$269.394), como apoderada de la Registraduría y de conformidad con la facultad que me otorga el comité de conciliación, accedemos a conciliar. El valor se cancelará dentro de los tres meses siguientes a la presentación en la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional de Santander, ubicada en la calle 35 N. 17-56 piso 11 de Bucaramanga.

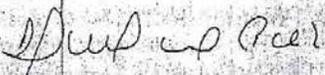


CONTINUACION PAG.2: PJA-142-215-10

del auto aprobatorio, expedido por el Juzgado Administrativo de conocimiento, certificación bancaria y beneficiario de la cuenta. El pago se hará con cargo al presupuesto de la Registraduría Nacional del estado civil vigencia 2011. En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta: Aceptamos la oferta presentada por la parte convocada. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** El Despacho considera que el anterior acuerdo i) es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iii) la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada iv) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y v) con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas; En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido del acta.


 LIDIA MANUELA BARAJAS PINTO
 Apoderado parte convocante


 ESPERANZA MEJIA REYES
 Apoderado parte CONVOCADA


 YOLANDA SANABRIA ROA
 Procuradora judicial 215 Administrativa
 San Gil



San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011)

ACCION: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 2011- 0016

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que según el artículo 24 de la ley 640 de 2001 somos competentes para conocer del presente asunto, se AVOCA su conocimiento y se procede a decidir de fondo.

I. ANTECEDENTES

a. Solicitud de Conciliación (fs. 28-29)

El señor EDUARDO JOSE CAMACHO ROJAS, actuando a través de apoderada judicial, acudió ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, con el fin de citar a audiencia de conciliación al señor Delegado del Registrador Nacional, por el no pago de los viáticos a los que tiene derecho con ocasión a la actividad que realizó como miembro de la Comisión Escrutadora municipal del Socorro (Sder.).

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

Afirma la apoderada judicial del convocante que éste fue nombrado por el H. Tribunal del Distrito Judicial de San Gil, como miembro de la Comisión Escrutadora municipal del Socorro, donde permaneció los días 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo del año 2010 en ejercicio de su cargo.

Que nuevamente fue designado para las elecciones de presidente como miembro de la Comisión Escrutadora del municipio del Socorro, razón por la que permaneció allí el día 31 de mayo de 2010.

Manifiesta la apoderada judicial del señor Eduardo José Camacho, que a éste no se le cancelaron los viáticos generados por el ejercicio del referido cargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION (II)
SAN GIL



b. Términos de la conciliación:

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos San Gil, según consta en acta elevado el día 12 de enero de 2011, que obra a los folios 41 y 42 del expediente, las partes celebraron un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

...Manifiesto que de acuerdo al comité de conciliación, del circuito judicial de la Registraduría Nacional del estado civil de fecha 12 de enero de 2011 se otorgó la conciliación presentada por el señor EDUARDO JOSE CAMACHO ROJA como miembro de la comisión escrutadora del municipio del Socorro para las elecciones del congreso del 14 de marzo de 2010, y presidente primera vuelta 3 de mayo de 2010...si la parte convocada acepta la conciliación por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$269.394), como apoderada de la Registraduría y de conformidad con la facultad que me otorga el comité de conciliación, accedemos a conciliar. El valor se cancelará dentro de los tres meses siguientes a la presentación en la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional de Santander, ubicada en la calle 35 N 17-56 piso 11 de Bucaramanga, del número aprobatorio expedido por el Juzgado Administrativo de conocimiento... el pago se hará con cargo al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado civil vigencia 2011. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta: Aceptamos la oferta presentada por la parte convocada...

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación del anterior acuerdo conciliatorio se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es una vía no litigiosa para la solución de conflictos que no obstante a su naturaleza procesal, está sometida a ordenamientos sustantivos.

Para su procedencia deben respetarse dentro del marco de la Constitución Política, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009; además de los requisitos sustanciales de validez de la manifestación de la voluntad, se requiere que el acuerdo no viole el ordenamiento



A

jurídico y que aparezcan probados en debida forma los hechos fundamento de la respectiva conciliación extrajudicial.

Los requisitos para la aprobación de acuerdo extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo fueron unificados jurisprudencialmente por el Consejo de Estado¹ así:

- Que no haya caducado la acción respectiva.
- Que se presenten las pruebas necesarias que demuestren los supuestos de hecho en que se fundamenta el acuerdo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley.
- Que el mismo no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- El trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias; y que esa presentación se haga ante conciliador o autoridad competente.

Adicionalmente este Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, es necesario que exista concepto favorable del comité de conciliación.

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque a falta de uno de ellos la conciliación será improbadada.

Sumado a todo lo anterior, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, según el cual son asuntos susceptibles de conciliación

¹ M.P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GOMEZ, Auto del 31 de agosto de 2005 dentro del expediente N° 28452

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION (II)
SAN GIL

PAGINA
4/9



extrajudicial en materia contenciosa administrativa, los que pueda conocer esta misma jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., exceptuando así la misma norma, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario y los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, el cual reza así:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa."

Así las cosas, en primer lugar resulta necesario determinar cuál sería la acción contenciosa administrativa que eventualmente procedería en caso tal de que dentro del presente asunto no se hubiera logrado llegar a un acuerdo entre las partes intervinientes, toda vez que es tal precisión la que nos permite establecer la competencia para impartir la respectiva decisión de fondo.

Pues bien, según consta en el acta de conciliación, objeto de análisis, en cuanto a la posible acción a instaurar con fundamento en los mismos hechos materia de acuerdo conciliatorio, la parte convocante manifestó que es la de reparación directa, acción prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, consagrada en los siguientes términos:

"...La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa..."

Entonces, a criterio de este Despacho, resulta evidente que la causa del daño alegado por el señor Eduardo José Camacho Rojas tiene su origen en la presunta omisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil al no cancelarle la suma de dinero equivalente a los viáticos generados a su favor por su designación como miembro de la Comisión Escrutadora del municipio del Socorro (Sder.) para las elecciones del 14 de marzo de 2010 y del 30 de mayo del mismo año, siendo



entonces procedente la acción de reparación directa para dirimir dicho conflicto, a cual según lo dispuesto por el artículo 136 del C.C.A., numeral 8, caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que para el caso concreto empezaría contar a partir del día primero (1) de junio de 2010, fecha para la cual ya existía certificación expedida por el Registrador del Estado Civil de Socorro respecto de la permanencia del convocante en dicho municipio, cumpliendo funciones de escrutador (fl. 24). Luego entonces la caducidad de la referida acción sucedería hasta el primero (1) de junio del año 2012.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si dentro del presente asunto se cumple con los demás requisitos necesarios para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En cuanto a las pruebas que demuestran los fundamentos de hecho de la conciliación extrajudicial, obran en el expediente las que a continuación se relacionan:

- Copia simple del oficio 0371 del 22 de febrero de 2010, por medio del cual el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil le comunica al convocante que fue designado como miembro de la Comisión Escrutadora de los votos que se emitan en el municipio del Socorro (fl. 14).
- Copia simple de la certificación expedida por el Registrador del Estado Civil de Socorro (Sder.), respecto de que el señor Camacho Rojas permaneció en dicho municipio durante los días 15, 16, 17, 18, 19 de marzo de 2010 como Escrutador municipal (fl. 21).
- Copia simple del oficio 0902 del 07 de mayo de 2010, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil le informa al convocante que fue nuevamente designado como miembro de una Comisión Escrutadora de los votos que emitan en el municipio del Socorro para las elecciones realizadas el 30 de mayo de 2010 (fl. 22).



AMOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION (II)
SAN GIL

PAGINA
69

- Copia simple de la certificación expedida por el Registrador del Estado Civil de Socorro, respecto de la permanencia del señor Camacho Rojas en ese municipio durante el día 31 de mayo de 2010, cumpliendo funciones de escrutador municipal.
- Copia simple de la certificación expedida por las Delegadas Departamentales del Registrador Nacional en Santander, el 27 de diciembre de 2010, en la que se afirma que al señor Eduardo José Camacho Rojas no se le ha cancelado valor alguno por concepto de viáticos- Comisión escrutadora para la elecciones del 14 de marzo de marzo de 2010 y 30 de mayo de 2010. (fl. 39).
- Copia simple de la liquidación del valor adeudado al convocante por concepto de viáticos, el cual asciende a la suma de \$269.394, suscrita por las Delegadas del Registrado Nacional en Santander, visible al folio 40.
- Copia simple de la constancia secretarial expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se precisó lo siguiente: *"...el Comité de Conciliación sometido este caso a consideración de los integrantes del Comité asistentes a la reunión, por unanimidad se dispuso por cumplir la solicitud de Conciliación incoada con los requisitos establecidos para su procedencia, ACCEDER a la Solicitud de Conciliación formulada por parte del señor EDUARDO JOSE CAMACHO ROJAS por los fundamentos fácticos y jurídicos, acervo probatorio y el análisis efectuado en detalle de este caso contenido en la ficha técnica en cumbia de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$269.394.00); por concepto de viáticos con ocasión a su designación como Miembro de la Comisión Escrutadora del municipio del Socorro - Santander para las elecciones del 14 de marzo de 2010 y 30 de mayo de 2010 correspondientes a los días 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo y 31 de mayo de 2010..."*

De la anterior relación advierte el Despacho que si bien es cierto, la totalidad de las pruebas documentales aportadas al expediente obran en copia simple, también lo es que la entidad pública citada a conciliación en ningún momento se opuso a la autenticidad de dichos documentos, sino que por el contrario los aceptó como veraces dentro del acta de conciliación materia de este pronunciamiento judicial.



razón más que suficiente para que sean tenidos en cuenta al proferir decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la representación legal de la parte convocada, se tiene que decir que obran en el expediente los documentos que demuestran que quien actuó a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil estaba plenamente facultado para hacerlo, según consta a los folios 2 a 8.

Respecto de los demás requisitos de ley que deben concurrir para efectos de aprobar la conciliación prejudicial, se puede afirmar que está demostrado dentro del expediente que el asunto materia de acuerdo es de contenido patrimonial y sólo afecta a la persona convocante; de igual forma la aludida conciliación no resulta lesiva para el patrimonio público, toda vez que los valores reconocidos y acordados por pagar son los que corresponden al señor Eduardo José Camacho por concepto de viáticos al haberse desempeñado como escrutador municipal para la elecciones llevadas a cabo en los meses de marzo y mayo del año 2010.

En conclusión, la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la ley, fue realizada por el representante legal del convocado a través de apoderado judicial y como ya se dijo, existe aprobación del Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 30), en consecuencia se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo de Descongestión (II) del Circuito Judicial de San Gil

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial pactada ante la Procuradora 215 Judicial I Delegada en Asuntos Administrativos el día trece (13) de enero del año 2011, entre el señor EDUARDO JOSE CAMACHO ROJAS y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dentro de la cual esta última se comprometió a pagar al convocante la

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION (II)
SAN GIL

PAGINA
8/9

suma de doscientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos (5269394), por concepto de viáticos generados por su actividad como miembro de la Comisión Escrutadora del municipio del Socorro, durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2010 y 31 de mayo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte convocante, copias del acta de conciliación extrajudicial objeto de la presente providencia, y de este auto aprobatorio con su constancia de notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo que se expide. En la constancia de autenticación de las respectivas copias, consignense los nombres de los apoderados judiciales de los intervinientes en la conciliación.

TERCERO: Habiéndole dado cumplimiento al anterior numeral, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez

Por anotación en Estados
notificó a las partes el AUTO
anterior: Hoy 31 de Marzo
de 2011 a las 8:00 a.m.
Jedison



PROCURADURIA 86 JUDICIAL ANTE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
ACTA CONSTANCIA
CONCILIACION No. 025-11

REFERENCIAS: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL
CONVOCADO: RAFAEL MAURICIO RIAÑO SANDOVAL
FECHA: 08 DE ABRIL DE 2011 (09:00 a.m.)

En Bogotá a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil once (2011). Comparecieron para celebrar audiencia, la doctora **ADELA LUZ RAMIREZ CASTAÑO** identificado con C.C. No. 32.626.193 de Barranquilla y T.P. No. 46875 Del C.S. de la J., como apoderada de la entidad convocante **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y el doctor **FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA** identificado con c.c. número 79.139.391 de Bogotá y T.P. No. 106.013 del C.S. de la J., como apoderado del señor **RAFAEL MAURICIO RIAÑO SANDOVAL** el Despacho les reconoce personería a los Apoderados. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocante quien manifiesta: Me reitero en las pretensiones consistentes en que la Registraduría Nacional del Estado Civil, cancele al Señor **RAFAEL MAURICIO RIAÑO SANDOVAL** la suma de \$1.260.473, por concepto de tiempo compensatorio adeudado al momento de su desvinculación. Este Despacho pregunta a la parte convocante sobre la solicitud de reconsideración frente al pago de intereses teniendo en cuenta lo manifestado en el acta anterior. Se manifiesta al Despacho que mediante constancia secretarial de fecha 07 de abril de 2011 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil dispuso por unanimidad no acceder al pago de los intereses al Señor **RAFAEL MAURICIO RIAÑO SANDOVAL**. En tal sentido el Comité mantiene las mismas consideraciones esgrimidas en el acta número 09 de fecha 10 de junio de 2009. Documento que se entrega en esta audiencia en 2 folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada quien manifiesta: Estoy de acuerdo con la propuesta de pago y renuncio a los intereses pero por expresa manifestación de mi poderdante ya que, se sopesó el hecho de que existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad y que un proceso laboral puede ser muy demorado. Así las cosas la Procuradora 86 Judicial Administrativa refrenda la presente conciliación **TOTAL** teniendo en cuenta lo manifestado por la parte convocada, los conciliantes entienden dirimir totalmente sus diferencias y el convocado desiste de incoar cualquier



otra acción por las mismas reclamaciones planteadas en la conciliación. La presente acta, sus soportes y demás actuaciones se remitirán a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) dentro de los tres días siguientes a esta audiencia (artículo 73 Ley 446 de 1998) para el trámite pertinente, según lo establecido en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 (artículo 24) y 1285 de 2009 y sus decretos reglamentarios. Haciéndoles saber que la conciliación una vez aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. Se firma el acta por los que intervinieron en la diligencia.

La Procuradora

Julia Baquero A.
JULIA BAQUERO ALVAREZ

Apoderada de la entidad convocante

Adela Luz Ramirez Castaño
ADELA LUZ RAMIREZ CASTAÑO

Apoderado de la parte convocada

Fidel Ernesto Gonzalez Ospina
FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil once (2011)

Expediente : 2011-00030
Convocante : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Convocado : RAFAEL MAURICIO RIAÑO SANDOVAL
Asunto : Aprueba conciliación

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la viabilidad o no de aprobar la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y del señor RAFAEL MAURICIO RIAÑO SANDOVAL.

ANTECEDENTES

- a) El 11 de febrero de 2011 se presentó por parte de la apoderada de la entidad convocante, solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación – Procuradurías Judiciales Administrativas, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 86 Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos¹, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor RAFAEL MAURICIO RIAÑO SANDOVAL.
- b) Dicha conciliación se llevó a cabo el 8 de abril de 2011 ante la Procuraduría 86 Judicial delegada ante Jueces Administrativos de Bogotá y Zipaquirá².
- c) Mediante acta de reparto del 12 de abril de 2011³, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

HECHOS

¹ Ver fls. 19 del exp.

² Ver fls. 56-57 del exp.

³ Ver fl. 59 del exp.

Los hechos que fundamentaron la solicitud de conciliación, fueron expuestos como se resumen a continuación:

- El 11 de octubre de 2007 el ex funcionario Rafael Mauricio Riaño Sandoval presentó solicitud de pago de compensatorios adeudados, toda vez que no le habían sido cancelados al momento de la terminación de la provisionalidad.
- El 16 de enero de 2008, los Registradores Distritales expedieron certificación del tiempo extra laborado y pendiente de pago del señor Rafael Mauricio Riaño Sandoval así: 34 días, 3 horas y 15 minutos.
- El Coordinador de Salarios y prestaciones de la REGISTRADURÍA Nacional, remitió liquidación de tiempo compensatorio adeudado al señor Rafael Mauricio Riaño Sandoval, para fines de trámite conciliatorio, donde el valor a cancelar es de un millón doscientos sesenta mil cuatrocientos setenta y tres pesos más (\$1.260.473.00).
- El Ex funcionario Rafael Mauricio Riaño Sandoval perteneció a la Planta de la Registraduría Distrital, siendo nombrado mediante Resolución No. 0188 del 2 de enero de 2002 y posesionado con Acta No. 158 en el Cargo de Técnico Operativo 4080-02; la provisionalidad le fue terminada con Resolución No. 700 de septiembre 28 de 2007.
- La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante comunicación CCDJ-162/891 del 15 de diciembre, remitió a la Registraduría Distrital, copia autentica del Acta No. 0- del 10 de junio de 2009 en la que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad decidió acceder a conciliar con el señor Rafael Mauricio Riaño Sandoval el pago de la suma adeudada por \$1.260.473.00, sin reconocimiento de intereses, ni valor adicional alguno.

PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial:

1. Resolución No. 0188 del 2 de enero de 2002⁴, mediante la cual se nombra al señor Rafael Mauricio Riaño Sandoval como Técnico Operativo 4080-02 de la Planta Global de la Registraduría Distrital del Estado Civil, cargo en el cual se posesionó mediante el Acta No. 158 del 2 de enero de 2002⁵.
2. Resolución No. 700 de del 28 de septiembre de 2007⁶, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento del señor Rafael Mauricio Riaño Sandoval del cargo de Técnico Operativo 4080-02 de la Planta Global de la Registraduría Distrital del Estado Civil.

⁴ Ver fl. 11 del exp.

⁵ Ver fl. 12 del exp.

⁶ Ver fls. 13-14 del exp.

43
27

3. Petición del 11 de octubre de 2007⁷, por medio de la cual el señor Rafael Mauricio Riaño Sandoval solicita la liquidación y pago de los compensatorios.
4. Certificación expedida por los Registradores Distritales del Estado Civil del 16 de enero de 2008⁸, en la cual se hace constar que "revisados los archivos y tarjetas de control que reposan en ésta dependencia, se le adeuda como tiempo compensatorio por concepto de tiempo extra laborado en el mes de febrero realizando la revisión precenso, mes de marzo de 2006 y la jornada entrega de documentos localidad de Usme, TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS, TRES (3) HORAS Y QUINCE (15) MINUTOS, así:
 - Revisión Precenso: SIETE (7) DÍAS, DOS (2) HORAS Y CERO (0) MINUTOS.
 - Elecciones Congreso de la República marzo de 2006: VEINTIDÓS (22) DÍAS, CINCO (5) HORAS Y SIETE (7) MINUTOS.
 - Jornada entrega de documentos Localidad de Usme: CUATRO (4) DÍAS, CUATRO (4) HORAS Y OCHO (8) MINUTOS"
5. Liquidación de compensatorios adeudados⁹ presentada por el Coordinador de Salarios y Prestaciones, por valor de \$1.260.473.
6. Acta No. 9 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 10 de junio de 2009¹⁰, en la cual en el numeral 2.4.) accede a la solicitud de conciliación con el señor Rafael Mauricio Riaño Sandoval, autorizando al apoderado de la entidad proponer el pago de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.260.473.00), sin reconocimiento de interese ni valor adicional alguno.
7. Constancia secrelarial expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la Registraduría Nacional del Estado Civil el 7 de abril de 2011¹¹, mediante la cual hace constar que en sesión del 7 de abril de 2011 ese Comité debatió entre otros el caso del señor Rafael Mauricio Riaño Sandoval, por cuanto el Procurador 86 Judicial ante los Juzgados Administrativos suspendió la audiencia del 24 de marzo de 2011 con el fin de que se reconsiderara el pago de los intereses, en razón a que la fecha de aprobación de conciliación del Comité es del 10 de junio de 2009 y la fecha de presentación de la conciliación es del 11 de febrero de 2011, sin embargo, el Comité de Defensa y Conciliación dispuso por unanimidad no acceder al pago de intereses.
8. Acta de Conciliación Extrajudicial No. 025-11¹² realizada en la Procuraduría No. 86 Judicial Administrativa Delegada ante Jueces Administrativos de Bogotá, en la cual las partes conciliaron de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, los compensatorios adeudados al señor Rafael Mauricio Riaño Sandoval en cuantía de \$1.260.473.00.

⁷ Ver fl. 17 del exp.

⁸ Ver fl. 16 del exp.

⁹ Ver fl. 17 del exp.

¹⁰ Ver fls. 34-38 del exp.

¹¹ Ver fls. 40-41 del exp.

¹² Ver fls. 56-57 del exp.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 8 de abril de 2011 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 86 Judicial Administrativa Delegada ante Jueces Administrativos de Bogotá; entre la apoderada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el apoderado del señor RAFAEL MAURICIO RIAÑO SANDOVAL.

En la diligencia, la apoderada de La Registraduría Nacional del Estado Civil indicó:

17 *"(...) Me reitero en las pretensiones consistentes en que la Registraduría Nacional del Estado Civil le cancele al señor RAFAEL MAURICIO RIAÑO SANDOVAL la suma de \$1.260.473, por concepto del tiempo compensatorio adeudado al momento de su desvinculación."*

El apoderado del señor Rafael Mauricio Riaño Sandoval, al concedérsele el uso de la palabra, manifestó:

"(...) Estoy de acuerdo con la propuesta de pago y renuncio a los intereses por expresa manifestación de mi mandante ya que, sopeso el hecho de que existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad y que un proceso laboral puede ser muy demorado."

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, "Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal

requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 85 CCA), de no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado:

Pues bien, como primera medida y en lo que tiene que ver con las partes conciliantes, estima el Juzgado que el señor RAFAEL MAURICIO RIAÑO SANDOVAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados, y la conciliación se realizó ante autoridad competente: PROCURADURÍA 86 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DELEGADA ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En el Ordenamiento Superior, el artículo 53 establece garantías para los trabajadores, como: *...remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo..., y...la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.*

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado que el convocado laboró TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS, TRES (3) HORAS Y QUINCE (15) MINUTOS, tal y como lo certificó la entidad¹³ así:

- Revisión Precenso: SIETE (7) DÍAS, DOS (2) HORAS Y CERO (0) MINUTOS.
- Elecciones Congreso de la República marzo de 2006: VEINTIDÓS (22) DÍAS, CINCO (5) HORAS Y SIETE (7) MINUTOS.
- Jornada entrega de documentos Localidad de Usme: CUATRO (4) DÍAS, CUATRO (4) HORAS Y OCHO (8) MINUTOS"

Ahora, en cuanto a la prescripción del derecho, que se refiere al lapso con el que cuenta el administrado para exigir de la administración un derecho, término que es de tres (3) años a partir de su causación¹⁴, en el presente caso fue debidamente interrumpido, pues obra dentro del proceso petición elevada por el señor Rafael Mauricio Riaño Sandoval

¹³ Ver fl. 16 del exp.

¹⁴ "En consecuencia, la prescripción del derecho hace alusión al lapso con el que cuenta el administrado para exigir de la administración un derecho, normalmente este es de tres (3) años a partir de su causación salvo los eventos de interrupción por petición expresa conforme al enunciado general del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pero sucede que una vez la administración manifiesta su decisión a través de un acto administrativo, emite un pronunciamiento que define la situación particular y respecto de aquél debe operar el término de caducidad para acudir a la jurisdicción en procura de obtener su nulidad, dado que la posibilidad de instaurar una nueva petición sobre el mismo derecho no afecta el acto expreso que ya lo había definido, el cual se mantiene incólume" Magistrado Ponente Alejandro Ordóñez Maldonado, Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 16 de junio de 2005.

4
30

ante la Oficina de Recursos Humanos de la Registraduría Distrital, con fecha de recibido del 11 de octubre de 2007¹⁵, y por lo tanto no existe impedimento para adelantar la aprobación frente a la pretensión del valor aquí conciliado.

Así mismo se tiene que la conciliación celebrada el 8 de abril de 2011, NO es lesiva para los intereses de la entidad pública conciliante, pues en el acuerdo se logró el pago de la suma de \$1.260.473.00, adeudado por la entidad convocante, por el tiempo compensatorio por concepto de tiempo extra laborado en los meses de febrero y marzo de 2006, adeudados al convocado, al haberse desvinculado de la Registraduría Nacional del Servicio Civil a partir del 1 de octubre de 2007¹⁶, siendo que dicho valor se ha constituido como derecho adquirido para el señor Rafael Mauricio Riaño Sandoval, el cual no ha sido cancelado según se desprende de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, obrante a folios 40-41.

Siendo ello así, éste Despacho APROBARÁ el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra autorización de pago otorgada por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 86 Judicial Administrativa Delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación realizada entre la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el señor RAFAEL MAURICIO RIAÑO SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.798.146 de Bogotá, el 8 de abril de 2011, ante la Procuraduría 86 Judicial Administrativa Delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.260.473.00) Mcte, suma que deberá ser cancelada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de este proveído debidamente ejecutoriado.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

¹⁵ Ver fl. 32 del exp.
¹⁶ Ver fls. 13-14 del exp.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION



27

PROCURADURA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS SAN GIL
ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
SOLICITUD RADICADO No. PJA- 031-215-11
CONVOCANTE: RENE ALBERTO AYALA GONZALEZ
CONVOCADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En San Gil, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil once, siendo las dos de la tarde, fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial en derecho; presentes: el doctor ORLANDO VELASQUEZ POVEDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 91.104.815 expedida en Socorro y portador de la tarjeta profesional N. 176.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la parte convocante, según poder de sustitución otorgado por el doctor EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA apoderado del convocante. Se anexa poder de sustitución. Se le reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO VELASQUEZ POVEDA para actuar en la presente diligencia en calidad de apoderado sustituto de la parte convocante según los términos del mandato conferido; el doctor HENRY DELGADO PULIDO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.505.620 expedida Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 141.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderado sustituto de la parte convocada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, según poder de sustitución que hiciera la doctora ESPERANZA MEJIA REYES Delegada de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Santander quien actúa como apoderada de la parte convocada, según poder otorgado por la doctora MARIA CONSUELO ROCHA FERRO Jefe de la oficina Jurídica de la Nación-Registraduría Nacional del Estado civil. Se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor HENRY DELGADO PULIDO en calidad de apoderado sustituto de la parte convocada, según los términos del mandato conferido, el cual se anexa, junto copia del poder conferido a la doctora ESPERANZA MEJIA, constancia de la Gerencia de Talento Humano- Grupo de registro y control, acta de posesión de la doctora MARIA CONSUELO ROCHA FERRO, Resolución N. 2695 del 8 de mayo de 2009. En este estado de la diligencia el MINISTERIO PUBLICO les hace saber a los comparecientes que la conciliación extrajudicial es una institución orientada a la solución extrajudicial de las controversias de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículo 85, 86 y 87 del CCA. Siendo así, el Ministerio Público interroga a la parte convocante acerca de la posible acción a instaurar y para que manifieste bajo la gravedad del juramento si ha presentado demanda o solicitud de conciliación por los mismos hechos que hoy nos ocupan a lo cual señaló: No he presentado ni solicitud ni demanda, a parte de la que hoy nos ocupa, en cuanto a la posible acción a instaurar es LA REPARACION DIRECTA. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra, al apoderado de la parte CONVOCANTE para que se pronuncie acerca de las pretensiones y su correspondiente fundamento fáctico, a lo cual señaló: Como apoderado del doctor RENE ALBERTO AYALA GONZALEZ, solicito que se le reconozca y pague por parte de la Registraduría Nacional del estado civil, el total de los viaticos a que tuvo derecho como miembro de la comisión escrutadora del municipio de Chima para las elecciones de cuerpos colegiados que tuvo lugar el 14 de marzo de 2010 y para las elecciones de presidente el 30 de mayo de 2010 cuantía que asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$344,495). En este estado se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada quien manifiesta: Según constancia



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

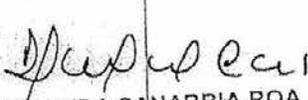


CONTINUACION PAG 2. PJA-031-215-2011

secretarial de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado civil, el cual se reunió el 28 de abril de 2011 y luego de analizados los fundamentos fácticos, jurídicos y las pruebas aportadas a la solicitud de conciliación, se pudo establecer que efectivamente el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago de la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$344.495), por concepto de su labor desempeñada como escrutador para las elecciones del 14 de marzo de 2010 de presidente y vicepresidente en el municipio de Chima. Razón por la cual se accede a la conciliación y en consecuencia se pagará la suma una vez sea aprobada la conciliación por el juzgado y el convocante presente la primera copia del acta que presta mérito ejecutivo, junto con el auto aprobatorio que expida el juzgado de conocimiento, el formato del beneficiario de la cuenta y certificación que la cuenta a la cual se ha de depositar se encuentra activa. El pago se hará con cargo al presupuesto de la vigencia del año 2011. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Despacho considera que el anterior acuerdo i) es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iii) la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada iv) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y v) con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas; En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido del acta.


ORLANDO VELASQUEZ POVEDA
Apoderado parte convocante


HENRY DELGADO PULIDO
Apoderado parte CONVOCADA


YOLANDA SANABRIA ROA
Procuradora judicial 215 Administrativa
San Gil



San Gil, treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

ACCION: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RENE ALBERTO AYALA GONZALEZ
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 2011 - 0023

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que según el artículo 24 de la ley 640 de 2001 somos competentes para conocer del presente asunto, se AVOCA su conocimiento y se procede a decidir de fondo.

I. ANTECEDENTES

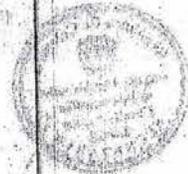
a. Solicitud de Conciliación (fls. 11-13)

El señor RENE ALBERTO AYALA GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, con el fin de citar a audiencia de conciliación al señor Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, por el no pago de los viáticos a los que tiene derecho con ocasión a la actividad que realizó como miembro de la Comisión Escrutadora del Municipio de Chima (S/der.), los días 14 de marzo y 30 de mayo de 2010.

Lo anterior con fundamento en los siguientes Hechos:

Afirma el apoderado judicial del convocante que éste fue nombrado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, como miembro de la Comisión Escrutadora del Municipio de Chima, para las elecciones de cuerpos colegiados el 14 de marzo de 2010.

Que nuevamente fue designado para las elecciones de Presidente de la República del 30 de mayo de 2010, como miembro de la Comisión Escrutadora en dicha población.





Manifiesta el apoderado judicial del señor Rene Alberto Ayala González, que a éste no se le cancelaron los viáticos generados por el ejercicio del referido cargo, por no haber anexado la documentación requerida en el tiempo estipulado.

b. Términos de la conciliación:

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos San Gil, según consta en acta elevada el día 12 del mes de mayo de 2011, que obra a los folios 41 y 42 del expediente, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

La parte convocante manifiesta lo siguiente: " ... solicito que se le reconozca y pague por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el total de los viáticos a que tuvo derecho como miembro de la comisión escrutadora del municipio de Chima para las elecciones de cuerpos colegiados que tuvo lugar el 14 de marzo de 2010 y para las elecciones de presidente del 30 de mayo de 2010 cuantía que asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$344.495)".

Al respecto la parte convocada manifestó: "Según constancia secretarial de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se reunió el 28 de abril de 2011 y luego de analizados los fundamentos fácticos, jurídicos y las pruebas aportadas a la solicitud de conciliación, se pudo establecer que efectivamente el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago de la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$344.495), por concepto de su labor desempeñada como escrutador para las elecciones del 14 de marzo de 2010 de congreso y parlamento andino y las elecciones del 30 de mayo de 2010 de presidente y vicepresidente en el municipio de Chima. Razón por la cual accede a la conciliación y en consecuencia se pagara la suma una vez sea aprobada la conciliación por el juzgado y el convocante presente la primera copia del acta que presta mérito ejecutivo, junto con el auto aprobatorio que expida el juzgado de conocimiento, el formato del Beneficiario de la cuenta y certificación que la cuenta a la cual se ha de depositar se encuentra activa. El pago se hará con cargo al presupuesto de la vigencia del año 2011."





Previo a decidir sobre la aprobación o improbación del anterior acuerdo conciliatorio se tendrán en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es una vía no litigiosa para la solución de conflictos que no obstante a su naturaleza procesal, está sometida a ordenamientos sustantivos.

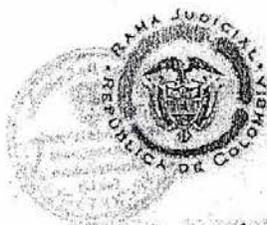
Para su procedencia deben respetarse dentro del marco de la Constitución Política, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009; además de los requisitos sustanciales de validez de la manifestación de la voluntad, se requiere que el acuerdo no viole el ordenamiento jurídico y que aparezcan probados en debida forma los hechos fundamento de la respectiva conciliación extrajudicial.

Los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo fueron unificados jurisprudencialmente por el Consejo de Estado¹ así:

- Que no haya caducado la acción respectiva.
- Que se presenten las pruebas necesarias que demuestren los supuestos de hecho en que se fundamenta el acuerdo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley.
- Que el mismo no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- El trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a

¹ M.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Auto del 31 de agosto de 2005 dentro del expediente N° 28452





63

las audiencias; y que esa presentación se haga ante conciliador o autoridad competente.

Adicionalmente, este Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, es necesario que exista concepto favorable del comité de conciliación.

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque a falta de uno de ellos la conciliación será improbadada.

Sumado a todo lo anterior, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, según el cual son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, los que pueda conocer esta misma jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., exceptuando así la misma norma, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario y los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, el cual reza así:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas, en primer lugar resulta necesario determinar cuál sería la acción contenciosa administrativa que eventualmente procedería en caso tal de que dentro del presente asunto no se hubiera logrado llegar a un acuerdo entre las partes intervinientes, toda vez que es tal precisión la que nos permite establecer la competencia para impartir la respectiva decisión de fondo.

Pues bien, según consta en el acta de conciliación, objeto de análisis, en cuanto a la posible acción a instaurar con fundamento en los mismos hechos materia de acuerdo conciliatorio, la parte convocante manifestó que es la de reparación directa, acción prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y se expresa en los siguientes términos:





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION (II)
SAN GIL



"...La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa..."

Entonces, a criterio de este Despacho, resulta evidente que la causa del daño alegado por el señor Rene Alberto Ayala González tiene su origen en la presunta omisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil al no cancelarle la suma de dinero equivalente a los viáticos generados a su favor por su designación como miembro de la Comisión Escrutadora del municipio de Chima (S/der.) para las elecciones del 14 de marzo de 2010 y del 30 de mayo del mismo año, siendo entonces procedente la acción de reparación directa para dirimir dicho conflicto, la cual según lo dispuesto por el artículo 136 del C.C.A., numeral 8, caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que para el caso concreto empezaría a contar a partir del día primero (01) de junio de 2010, según certificación expedida por el Registrador del Estado Civil de Chima respecto de la permanencia del convocante en dicho municipio, cumpliendo funciones de escrutador (fl. 27). Luego entonces la caducidad de la referida acción sucedería hasta el primero (01) de junio del año 2012.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si dentro del presente asunto se cumple con los demás requisitos necesarios para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En cuanto a las pruebas que demuestran los fundamentos de hecho de la conciliación extrajudicial, obran en el expediente las que a continuación se relacionan:

- Original del oficio 0298 del 22 de febrero de 2010, por medio del cual el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil le comunica al convocante que fue designado como miembro de la Comisión



Escrutadora de los votos que se emitan en el municipio de Chima el día 14 de marzo de 2010 (fls. 29 - 30).

- Original de la certificación expedida por el Registrador del Estado Civil de Chima (S/der), respecto de que el señor Ayala González permaneció en dicho municipio durante los días 15, 16, 17 de marzo de 2010 como Escrutador Municipal (fl. 20).
- Original del oficio 0829 del 07 de mayo de 2010, por medio del cual el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil le comunica al convocante que fue designado nuevamente como miembro de la Comisión Escrutadora de los votos que se emitan en el municipio de Chima el día 30 de mayo de 2010 (fl. 21).
- Original de la certificación expedida por el Registrador del Estado Civil de Chima (S/der), respecto de que el señor Ayala González permaneció en dicho municipio durante los días 31 de mayo y 01 de junio de 2010, como Escrutador municipal (fl. 27).
- Copia simple de la constancia secretarial expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se precisó lo siguiente: *"...el Comité de Conciliación sometido este caso a consideración de los integrantes del Comité asistentes a la reunión, por unanimidad se dispuso ACCEDER a la solicitud de Conciliación formulada por parte del señor RENE ALBERTO AYALA GONZALEZ por los fundamentos fácticos y jurídicos, acervo probatorio y el análisis efectuado en detalle de este caso contenido en la ficha técnica en cuantía de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (344.495,00), por concepto de servicio de Clavero para el Municipio de Chima (Santander) para las Elecciones de Congreso de la República, Parlamento Andino y Consulta de partidos del 14 de marzo de 2010, los días 15, 16 y 17 de marzo de 2010 y para las Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República*





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION (II)
SAN GIL



39

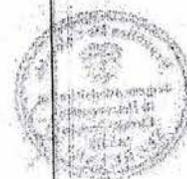
llevadas a cabo el 30 de mayo de 2010, los días 31 de mayo y 01 de junio de 2010...".

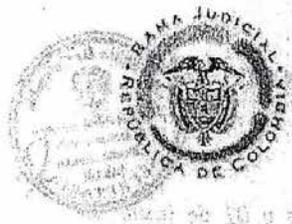
De la anterior relación probatoria, advierte el Despacho que si bien algunas pruebas documentales aportadas al expediente obran en copia simple, también lo es que la entidad pública citada a conciliación en ningún momento se opuso a la autenticidad de dichos documentos, sino que por el contrario los aceptó como veraces dentro del acta de conciliación materia de este pronunciamiento judicial, razón más que suficiente para que sean tenidos en cuenta al proferir decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la representación legal de la parte convocada, se tiene que decir que obran en el expediente los documentos que demuestran que quien actuó a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil estaba plenamente facultado para hacerlo, según consta a los folios 2 a 9 del expediente.

Respecto de los demás requisitos de ley que deben concurrir para efectos de aprobar la conciliación prejudicial, se puede afirmar que está demostrado dentro del expediente que el asunto materia de acuerdo es de contenido patrimonial y sólo afecta a la persona convocante; de igual forma la aludida conciliación no resulta lesiva para el patrimonio público, toda vez que los valores reconocidos y acordados por pagar son los que corresponden al señor Rene Alberto Ayala González por concepto de viáticos al haberse desempeñado como escrutador municipal para la elecciones llevadas a cabo en los meses de marzo y mayo del año 2010.

En conclusión, la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la ley, fue realizada por el representante legal del convocado a través de apoderado judicial y como ya se dijo, existe aprobación del Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 35 - 36), en consecuencia se le impartirá aprobación.





En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo de Descongestión (II) del Circuito Judicial de San Gil

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial pactada ante la Procuradora Judicial I Delegada en Asuntos Administrativos el día doce (12) de mayo del año 2011, entre el señor RENE ALBERTO AYALA GONZALEZ y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dentro de la cual esta última se comprometió a pagar al convocante la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$344.495), por concepto de viáticos generados por su actividad como miembro de la Comisión Escrutadora del municipio de Chima, durante los días 15, 16, 17 de marzo de 2010 y 31 de mayo y 01 de junio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

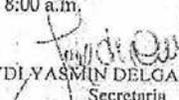
SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte convocante, copias del acta de conciliación extrajudicial objeto de la presente providencia, y de este auto aprobatorio con su constancia de notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo que se expide. En la constancia de autenticación de las respectivas copias, consígnense los nombres de los apoderados judiciales de los intervinientes en la conciliación.

TERCERO: Habiéndole dado cumplimiento al anterior numeral, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez



Por anotación en el Estado No 024 notifico a las partes el AUTO anterior; Hoy 05 de Julio de 2011 a las 8:00 a.m.

LEYDI YASMÍN DELGADO RINCÓN
Secretaría



30

PROCURADURA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS SAN GIL
 ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 SOLICITUD RADICADO No. PJA- 032-215-11
 CONVOCANTE: HENRY ACEVEDO VECINO
 CONVOCADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En San Gil, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil once, siendo las tres de la tarde, fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial en derecho; presentes: el doctor ORLANDO VELASQUEZ POVEDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 91.104.815 expedida en Socorro y portador de la tarjeta profesional N. 176.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la parte convocante, según poder de sustitución otorgado por el doctor EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA apoderado del convocante. Se anexa poder de sustitución. Se le reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO VELASQUEZ POVEDA para actuar en la presente diligencia en calidad de apoderado sustituto de la parte convocante según los términos del mandato conferido; el doctor HENRY DELGADO PULIDO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.505.620 expedida Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 141.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderado sustituto de la parte convocada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, según poder de sustitución que hiciera la doctora ESPERANZA MEJIA REYES Delegada de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Santander quien actúa como apoderada de la parte convocada, según poder otorgado por la doctora MARIA CONSUELO ROCHA FERRO Jefe de la oficina Jurídica de la Nación-Registraduría Nacional del Estado civil. Se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor HENRY DELGADO PULIDO en calidad de apoderado sustituto de la parte convocada, según los términos del mandato conferido, el cual se anexa, junto copia del poder conferido a la doctora ESPERANZA MEJIA constancia de la Gerencia de Talento Humano- Grupo de registro y control, acta de posesión de la doctora MARIA CONSUELO ROCHA FERRO Resolución N. 2695 del 8 de mayo de 2009. En este estado de la diligencia el MINISTERIO PUBLICO les hace saber a los comparecientes que la conciliación extrajudicial es una institución orientada a la solución extrajudicial de las controversias de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículo 85, 86 y 87 del CCA. Siendo así, el Ministerio Público interroga a la parte convocante acerca de la posible acción a instaurar y para que manifieste bajo la gravedad del juramento si ha presentado demanda o solicitud de conciliación por los mismos hechos que hoy nos ocupan a lo cual señaló: No he presentado ni solicitud ni demanda, a parte de la que hoy nos ocupa, en cuanto a la posible acción a instaurar es LA REPARACION DIRECTA. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra, al apoderado de la parte CONVOCANTE para que se pronuncie acerca de las pretensiones y su correspondiente fundamento fáctico, a lo cual señaló: Como apoderado del doctor HENRY ACEVEDO VECINO, solicito que se le reconozca y pague por parte de la Registraduría Nacional del estado civil, el total de los viáticos a que tuvo derecho como miembro de la comisión de claveros del municipio de Palmas del Socorro para las elecciones de cuerpos colegiados que tuvo lugar el 14 de marzo de 2010 y para las elecciones de presidente el 30 de mayo de 2010 cuantía que asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$344.495). En este estado se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada quien manifiesta: Según constancia

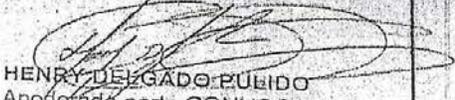


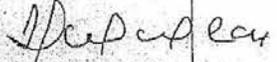
40

CONTINUACION PAG 2. PJA-032-215-2011

secretarial de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado civil, el cual se reunió el 28 de abril de 2011 y luego de analizados los fundamentos fácticos, jurídicos y las pruebas aportadas a la solicitud de conciliación, se pudo establecer que efectivamente el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por la función desempeñada pero en cuantía inferior a la solicitada, es decir la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$231.810), por concepto de su labor como clavero para las elecciones del 14 de marzo de 2010 congreso y parlamento andino y las elecciones del 30 de mayo de 2010 de presidente y vicepresidente, en el municipio de Palmas del Socorro. Razón por la cual se accede a la conciliación pero según la cuantía anteriormente señalada y que consta en el acta del comité técnico. En consecuencia se pagará la suma una vez sea aprobada la conciliación por el juzgado y el convocante presente la primera copia del acta que presta mérito ejecutivo, junto con el auto aprobatorio que expida el juzgado de conocimiento, el formato del beneficiario de la cuenta y certificación que la cuenta a la cual se ha de depositar se encuentra activa. El pago se hará con cargo al presupuesto de la vigencia del año 2011. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: Como apoderado del convocante, manifiesto que acepto el ofrecimiento hecho por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Despacho considera que el anterior acuerdo i) es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iii) la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada iv) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y v) con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil para su aprobación, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas; En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido del acta.


ORLANDO VÉLASQUEZ POVEDA
 Apoderado parte convocante


HENRY DELGADO PULIDO
 Apoderado parte CONVOCADA


YOLANDA SANABRIA ROA
 Procuradora judicial 215 Administrativa



41

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ÚNICO DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez para proveer.

San Gil, Junio 13/2011.

[Handwritten signature]
BEATRIZ ELENA BAUTISTA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO ÚNICO DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE SAN GIL

San Gil, Trece (13) de junio de dos mil once (2011)

ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: HENRY ACEVEDO VECINO
CONVOCADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL.
EXPEDIENTE No: 2011-0107-00

Con el fin de decidir sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, entre el señor **HENRY ACEVEDO VECINO**, por Intermedio de Apoderado Judicial y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por Intermedio de Apoderado Judicial, el día doce (12) de Mayo de dos mil once (2011). Al respecto el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor **HENRY ACEVEDO VECINO**, en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 23 de 1991 y 446 de 1998, por intermedio de Apoderado Judicial solicitó ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de



San Gil, se citara al señor Delegado del **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se llevara a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial para llegar a un acuerdo sobre el pago de la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$344.495)**, por conceptos de viáticos adeudados por la actividad realizada como Clavero en el municipio de Palmas del Socorro, para las Elecciones del Congreso de la República, Parlamento Andino y Consulta de Partidos del 14 de marzo de 2010, y para las Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República llevadas a cabo el día 30 de mayo de 2010.- (fl. 4 a 6), según designación realizada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, mediante Acuerdo No. 007 del 18 de febrero de 2010 y Acuerdo 021 del 5 de mayo de 2010, y comunicada mediante oficios Nros. 0385 del 22 de febrero de 2010 (fl. 10) y 916 del 07 de mayo de 2010 (fl. 16).

TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, llevándose a cabo la diligencia de Conciliación Extrajudicial de conformidad con los Artículos 7 y 14 del Decreto 2511 de 1998, el día doce (12) de Mayo de dos mil once (2011), (fl 38-39), Acta que da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El Acta de Audiencia junto con la tramitación correspondiente fue enviada a este Juzgado en ocasión de la competencia atribuida a los Jueces Administrativos de conformidad con las normas de la Ley 446 de 1998, para el estudio de que trata el parágrafo del Artículo 65 A adicionado por la Ley 446 de 1998, Art. 73 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con el Artículo 11 del Decreto 173 de 1993.-

En orden de aprobar o improbar la Conciliación realizada ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, el Despacho examinará si se cumplieron o no los presupuestos legales exigidos por los Artículos 2 y 9 de Decreto 0173 de 1993, 59 a 65 de la Ley 23 de 1991 y demás normas legales.



LAS PARTES INTERVINIENTES.

Debe destacarse en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de los peticionarios, quienes actuaron por intermedio de Apoderado Judicial según mandatos otorgados en forma legal, así:

El Dr. Edison Ernesto Martínez Guevara apoderado de la parte convocante (fl. 7), sustituye poder a él conferido, a favor del Dr. Orlando Velásquez Poveda conforme consta en el documento visible a folio 26.

La Dra. Edna Patricia Rangel Barragán, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, confiere poder a la Dra. Esperanza Mejía Reyes como principal y la Dra. Elizabeth Monsalve Camacho como suplente, para que atiendan y asistan a la Audiencia de Conciliación de la referencia (fl. 27).

La Dra. Esperanza Mejía Reyes obrando como apoderada de la parte convocada, sustituye el poder a ella conferido, a favor del Dr. Henry Delgado Pulido (fl. 38).-

TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

Durante la celebración de la Audiencia, el Apoderado Judicial del señor HENRY ACEVEDO VECINO, manifestó:

"Como apoderado del Doctor Henry Acevedo Vecino, solicito que se le reconozca y pague por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el total de los viáticos a que tuvo derecho como miembro de la comisión de claveros del municipio de Palmas del Socorro para las elecciones de cuerpos colegiados que tuvo lugar el 14 de marzo de 2010 y para las elecciones de presidente y vicepresidente el 30 de mayo de 2010 cuantía que asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$344.495).



44

A continuación se le concedió el uso de la palabra al Apoderado de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quién manifestó:

"Según constancia secretarial de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se reunió el 28 de abril de 2011 y luego de analizados los fundamentos fácticos, jurídicos y las pruebas aportadas a la solicitud de conciliación, se pudo establecer que efectivamente el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por la función desempeñada pero en cuantía inferior a la solicitada, es decir la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$231.810), por concepto de su labor como clavero para las elecciones del 14 de marzo de 2010 congreso y parlamento andino y las elecciones del 30 de mayo de 2010 de presidente y vicepresidente, en el municipio de Palmas del Socorro. Razón por la cual se accede a la conciliación pero según la cuantía anteriormente señalada y que consta en el acta del comité técnico. En consecuencia se pagará la suma una vez sea aprobada la conciliación por el juzgado y el convocante presente la primera copia del acta que presta mérito ejecutivo, junto con el auto aprobatorio que expida el juzgado de conocimiento, el formato del beneficiario de la cuenta y certificación que la cuenta a la cual se ha de depositar se encuentra activa. El pago se hará con cargo al presupuesto de la vigencia del año 2011."

Se le concedió el uso de la palabra al Apoderado de la parte convocante, para que se pronunciara respecto de la propuesta hecha por el Apoderado de la parte convocada, quién manifestó:

"Manifiesto que acepto el ofrecimiento hecho por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil" (fl. 39-40).-

DE LA EVENTUAL ACCIÓN Y SU CADUCIDAD.

El asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos



en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el Artículo 2º del Decreto 2511 de 1998, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta Jurisdicción, considerando que se trata de una eventual Acción de Reparación Directa, dado que la Registraduría Nacional del Estado Civil le adeuda al Doctor Henry Acevedo Vecino la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$231.810), por concepto viáticos, por su labor realizada como Clavero en el municipio de Palmas del Socorro, para las Elecciones del Congreso de la República, Parlamento Andino y Consulta de Partidos del 14 de marzo de 2010, y para las Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República llevadas a cabo el día 30 de mayo de 2010.-

Frente a la caducidad de la Acción de Reparación Directa el numeral 8º de Artículo 136 del C.C.A, establece:

"La reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa."

De conformidad con lo anterior, se evidencia que al momento de la presentación del escrito de Solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, la eventual Acción de Reparación Directa era procedente para el presente caso puesto que no se encontraba caducada la posible acción a impetrar.

En virtud de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Señora Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, por el señor **HENRY ACEVEDO VECINO**, y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través de apoderado judicial; mediante la cual la entidad convocada se obliga a pagar a favor del Dr. Acevedo Vecino, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$231.810)**, por concepto de viáticos por su labor desempeñada como Clavero en el municipio de Palmas del Socorro, para las Elecciones del Congreso de la República, Parlamento Andino y Consulta de Partidos del 14 de marzo de 2010, y para las Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República llevadas a cabo el día 30 de mayo de 2010. Suma que se pagará una vez sea aprobada la conciliación por el juzgado y el convocante presente la primera copia del acta que presta mérito ejecutivo, junto con el auto aprobatorio que expida el juzgado de conocimiento, el formato del beneficiario de la cuenta y certificación que la cuenta a la cual se ha de depositar se encuentra activa. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el documento emitido por la Secretaría Técnica Dra. Dora María Gómez Díaz del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folios 34 y 35, y el Acta de Conciliación celebrada ante la Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil obrante a folios 39-40,-,

SEGUNDO: La anterior obligación se llevará a cabo conforme lo señala el Acta respectiva.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Art. 1º y el Art. 23 de la Ley 640 de 2001, el presente proveído, junto con el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada:-



CUARTO: Conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el presente auto aprobatorio no será consultable.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE la presente actuación, dejando previamente las constancias de rigor en los libros radicadores y en el sistema que en este Despacho se lleva.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Alvaro Sánchez Caro

ALVARO SÁNCHEZ CARO
Juez Único del Circuito Judicial Administrativo de San Gil



50

RAD.: 2011-0107

AL DESPACHO del señor Juez para proveer.-

San Gil, Julio 08 de 2011.-

BEATRIZ ELENA BAUTISTA SÁNCHEZ
Secretaria.-



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
San Gil, Ocho (08) de Julio de dos mil Once (2011).-

ACCIONANTE: HENRY ACEVEDO VECINO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 2011-0107

1º. Se accede a la petición elevada en escrito que antecede por la parte accionante, en consecuencia, a costa del peticionario, explícase fotocopia autenticada de las piezas procesales que se indican, con la respectiva constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, así como constancia de notificación y ejecutoria, con las formalidades contempladas en el numeral 2º del art. 115 del C.P.C.-

2º. Déjense las constancias del caso.-

CÚMPLASE

El Juez,

ÁLVARO SÁNCHEZ CARO

(vz Yaneza/ marín)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SAN GILLA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL (SANTANDER)

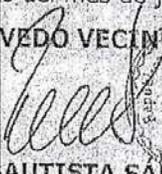
HACE CONSTAR:

Que las anteriores copias fotostáticas son fiel y auténtica reproducción mecánica de sus originales, que reposan dentro de la solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL adelantada por el Dr. **HENRY ACEVEDO VECINO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**; RDO.: 2011-0107.-

Que se trata del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, celebrado ante a Procuraduría 215 Judicial para Asuntos Administrativos de San Gil, el 12 de mayo de 2011; así como el auto aprobatorio del referido acuerdo, proferido por este Juzgado el trece (13) de junio del año que avanza, el cual fue notificado mediante anotación en estados de fecha veinte (20) de junio de dos mil once (2011), y cobró ejecutoria formal a las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011).-

Que se trata de la primera copia de dicha providencia junto con el referido acuerdo, razón por la cual presta mérito ejecutivo.-

Se expide en San Gil, a los once (11) días del mes de julio de dos mil once (2011), por solicitud escrita del Dr. **HENRY ACEVEDO VECINO** y con destino al mismo.-



BEATRIZ ELENA BAUTISTA SANCHEZ

Secretaria.-



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Solicitud de Conciliación No. 305/ 2011

Convocante:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES

Convocado:

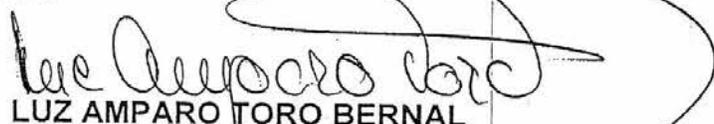
FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL

PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA. En Bogotá D. C., a los **(5) de Mayo de dos mil diez (2011)**, siendo las 11:00 AM., fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial que fuera presentada el **NUEVE (9)** de febrero de 2011 y admitida mediante auto del 15 de Febrero del presente año, se hicieron presentes las siguientes personas: la Doctora **LEISY OLIVA SINISTERRA ROVIRA**, portador de la tarjeta profesional 139.208 del CSJ, y cédula de ciudadanía No. 52.145.085 de Bogotá en su calidad de apoderado de la entidad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.**, según poder anexo; el apoderado de la entidad **FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL**, Doctor(A) **MARIA CAROLINA GUERRERO SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.864.800 de Bogotá y tarjeta profesional No. 138469 del C. S. J., según poder anexo otorgado por el delegado Doctora **EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**, en calidad de jefe de la oficina Jurídica de la **Registraduría nacional del Estado Civil**. La presente diligencia se surte ante la Procuraduría 146 Judicial II Administrativa, siendo la titular del despacho y por tanto quien dirige la conciliación, la doctora **LUZ AMPARO TORO BERNAL**. **El peticionario Pretende:** Que paguen los valores estipulados en las siguientes facturas: Factura de venta No. SPN 062136, por valor de \$ 126.588.300 y la factura No. SPN 062556, por valor de \$ 10.561.300. Cuantía estimada de la pretensión: (\$ 137.149.600). Ciento treinta y siete millones ciento cuarenta y nueve mil seiscientos pesos moneda corriente.

A continuación la Procuradora Judicial ilustra a las partes sobre los propósitos y bondades de la conciliación prejudicial, cuales son precaver un posible litigio y buscar soluciones de arreglo al conflicto planteado, por tal motivo los invita a presentar sus fórmulas conciliatorias, las cuales no pueden resultar lesivas para los intereses del Estado, advirtiendo que en la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y en caso de acuerdo, éste deberá estar respaldado con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria. Teniendo en cuenta el poder otorgado por el representante legal de la entidad **FONDO ROTATORIO**

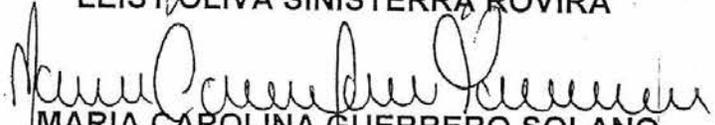
nu

DE LA REGISTRADURIA NACIONAL, a la doctora **MARIA CAROLINA GUERRERO SOLANO**, se le reconoce personería para actuar en esta diligencia conforme al contenido del mismo. Acto seguido se le da el uso de la palabra al apoderado del peticionario para que en forma resumida presente su forma conciliatoria, quien manifiesta "Me ratifico en las pretensiones esbozadas en el escrito de solicitud de conciliación y en la petición inicial hecha a la entidad **FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL**, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la parte que represento no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este tramite prejudicial en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del articulo 6 del decreto 1716 de 2009. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada quien manifiesta: El comité de conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en sesión del 2 de mayo de 2011 decidió conciliar dentro de la presente solicitud teniendo en cuenta que la documentación fue aportada por parte del supervisor del contrato Señor Ricardo Rincón al Comité de Conciliación y defensa judicial y en esas condiciones se accede a la solicitud de Conciliación de la demandante por valor de Ciento Treinta y siete millones ciento cuarenta y nueve mil seiscientos pesos. (\$137'149.600) valor que será cancelado por parte de la entidad a la empresa servicios postales nacionales s.a., previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales y administrativos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y una vez aprobada la Conciliación por parte de la autoridad Judicial competente. Se hace la salvedad que la entidad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES**, presento en su solicitud de Conciliación la cuantía por valor de ciento treinta y un millones ciento cuarenta y nueve seiscientos, por error involuntario, el que fue corregido en el desarrollo de la presente audiencia y con la colaboración de la demandada. Del presente concepto del Comité se anexa copia del acta en dos folios. **-Por todo lo anterior la procuraduría 146, considera:** que el presente acuerdo es claro en relación con el concepto Conciliado, cuantía y fecha para el pago, se encuentra debidamente sustentado en las pruebas documentales que obran en el expediente, la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada. En criterio de esta Agencia de Ministerio Público, con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente Acta junto con los documentos pertinentes a la Autoridad Administrativa correspondiente (reparto), para su aprobación. No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.



LUZ AMPARO TORO BERNAL
 Procuradora 146 Judicial II Administrativa


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
LEISY OLIVA SINISTERRA ROVIRA


MARIA CAROLINA GUERRERO SOLANO

FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333103420110014600
DEMANDANTE	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.
DEMANDADO	FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN	CONCILIACIÓN
ASUNTO	PREVIO A DECIDIR REQUIERE APORTE DE DOCUMENTO

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO, ante la Procuraduría 146 Judicial II Administrativa, con el fin de lograr el pago de las facturas de venta No SPN 062136 y No SPN 062556 por valores de \$ 126.588.300 y \$10.561.300 efectuadas en cumplimiento del contrato adicional no 1 y prórroga al contrato Interadministrativo No 053 de 2010.

Mediante providencia de 14 de junio de 2011 (folio 45, cuaderno principal), se requirió a la parte actora para que aportara los documentos que no se encontraron en el proceso, so pena de improbarlo.

Con memorial de 15 de julio de 2011 (folios 49 a 53, cuaderno principal), el apoderado de la parte convocante aportó al expediente los documentos solicitados.

En informe secretarial de fecha 18 de julio de 2011 (folio 54, cuaderno principal), se anotó: "MEMORIAL RADICADO EL 15 DE JULIO DE 2011. EXPEDIENTE AL DESPACHO DESDE EL 8 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO".

Procede el Despacho a avocar el conocimiento y a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que para determinar la procedencia de la conciliación en el caso bajo estudio se debe requerir a las partes para que alleguen original o copia auténtica del acta de comité de conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se autoriza conciliar con la parte convocante, ya que este es requisito para demostrar si hay o no hay un detrimento de patrimonio.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación, **requiérase a las partes** para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia alleguen en original o copia auténtica el acta de comité de conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, so pena de improbarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Olga Cecilia Henao Marín
OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AARA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 JUL. 2011 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO





PROCURADURIA 85 JUDICIAL ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DE BOGOTA
ACTA No. 062

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: RAFAEL SUESCA REYES

CONVOCADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2011 (9:00 a.m.)

En Bogotá a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil once (2011), comparecen para celebrar audiencia de conciliación el doctor **RAFAEL JESUS SUESCA REYES** identificado con C.C. No 6.754.157 como parte convocante, la doctora **GERTRUDIS PATIÑO CAÑAS** identificado con C.C. No 41.557.789 y T.P. 86.490 del C.S.J. como apoderada del convocante; también comparece el doctor **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** identificado con c.c. 79.472.083 y T.P. 85.406 del C.S.J. como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil a quien el Despacho le reconoce de acuerdo con el poder anexado en el expediente. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil quien manifiesta:** El Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en sesión celebrada el día 22 de agosto de 2011 por unanimidad decidió acceder a la solicitud de conciliación formulada por el señor Rafael Suesca Reyes identificado con la c.c. de ciudadanía 6.754.157 de Tunja en contra de la entidad, en cuantía de \$3.071.721 por concepto de viáticos a razón de 18.5 días, es decir, del 2 de enero de 2009 al 20 de enero de 2009, periodo durante el cual el mencionado exfuncionario se desempeñó temporalmente como Delegado Departamental 0020-004 en el Departamento de Boyacá, por el término de las situaciones administrativas en que se encontraba el señor Raúl Heriberto Blanco Hernández. Se precisa que se cancelará hasta esa fecha, esto es hasta el 20 de enero de 2009, toda vez que la Resolución 0104 del 9 de enero de 2009, le fue comunicada al convocante el 20 de enero de 2009, el monto antedicho se cancelará sin reconocimiento de intereses ni valor adicional alguno, suma ésta que la entidad cancelará previa suscripción del acta de conciliación respectiva ante la Procuraduría General de la Nación y aprobación de la misma mediante auto ejecutoriado por parte del Juez Administrativo Competente. Aporto constancia secretarial auténtica proferida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en dos folios. **Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del convocante:** Nosotros nos acogemos a la propuesta de conciliación formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil. **El Despacho en uso de la palabra manifiesta:** Así las cosas el Procurador 85 Judicial Administrativo tramita la presente conciliación **total** por considerarla ajustada a derecho, no lesiva al patrimonio público y probatoriamente soportada en los términos anteriormente expuestos, los conciliantes entienden dirimir totalmente sus diferencias y el solicitante desiste de incoar cualquier otra acción por las mismas reclamaciones planteadas en la solicitud de conciliación. La presente acta, sus soportes y demás actuaciones se remitirán al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (reparto) dentro de los tres días siguientes a esta audiencia (artículo 73 Ley 446 de 1998) para el trámite



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
Sección Tercera.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011)

REFERENCIA:

Expediente: **2011 - 0226**

Demandante: **RAFAEL DE JESUS SUESCA REYES**

Demandada: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RAFAEL JESUS SUESCA REYES, mediante apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (folios 1 a 5 del cuaderno principal), mediante la cual pretendía a través de ese mecanismo el reconocimiento y pago la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$4'150.975.00) PESOS M/CTE por concepto de saldo a favor del convocante derivado del incumplimiento de pago de viáticos, causados en la Resolución No. 0002 del 02 de enero de 2009, emanada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la cual se efectuó un encargo de funciones como DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 en la Circunscripción Electoral de Boyacá, al convocante durante los días comprendidos entre el dos (02) y el veintiséis (26) de enero de 2009, quien para la época ocupó el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 3010-08 de la Planta Global de la sede central de la entidad en la ciudad de Bogotá (folio 7 del cuaderno principal).

Previo estudio del acta de conciliación prejudicial con radicación No. 270 de 2010, convocante: **RAFAEL JESUS SUESCA REYES**, convocado: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011), suscrita en la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (Folio 80 del cuaderno principal), y encontrándose en esta sede para el ejercicio de su control judicial; procede este Despacho a decidir sobre la "aprobación o improbación" del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

CONSIDERACIONES

La Ley, en materia contenciosa administrativa dotó al Ministerio Público de facultades como mediador activo e incitador del arreglo amigable, en sede del avenimiento entre los contendientes y complemento necesario del control judicial.

EL CASO CONCRETO

10158

El acuerdo de conciliación prejudicial sub lite es de carácter particular y de contenido económico, razón por la cual puede ser conocido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1. PROBLEMA JURIDICO

Conforme con lo expuesto en la petición de conciliación, se extrae, que el conflicto entre las partes surge de reconocimiento y pago la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$4'150.975.00) PESOS M/CTE por concepto de saldo a favor del convocante derivado del cumplimiento de las funciones de la Resolución No. 0002 de dos (02) de enero de 2009, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dicho saldo a favor está contenido en solicitud de reconocimiento de viáticos de fecha veintinueve (29) de enero de 2009 (folio 8 del cuaderno principal), emitido por la parte convocante Rafael Jesús Suesca Reyes.

2. HECHOS

Como sustento fáctico de la solicitud, el convocante manifiesta que:

"1) La Registraduría Nacional del Estado Civil faltó a sus obligaciones laborales de empleador, al desatender el pago OPORTUNO de los VIÁTICOS, causados en cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución Número 0002 del 02 de enero de 2009, emanada del despacho del señor Registrador Nacional del Estado Civil, con la cual se efectuó un encargo de funciones como DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 en la Circunscripción Electoral de Boyacá, con sede en la ciudad de Tunja al doctor RAFAEL JESUS SUESCA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.754.157, durante los días comprendidos entre 02 al 26 de enero del año 2009, quien para la época ocupó el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 3010-08 de la Planta Global de la sede central de la entidad en la ciudad de Bogotá.

2) Mediante comunicación de fecha 29 de enero de 2009, dirigida al doctor JULIAN MURCIA ARDILA, Gerente del Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el doctor RAFAEL JESUS SUESCA REYES, remitió oportunamente la documentación necesaria para el trámite del reconocimiento y pago de los viáticos causados en cumplimiento del encargo de funciones realizadas en lugar diferente a su sitio habitual de trabajo.

105 39

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS VIATICOS ADEUDADOS, y que debía acudir a la figura de la CONCILIACIÓN, para lograr dicho pago. Al conocer tal situación el doctor JULIAN MURCIA ARDILA, Gerente del Talento Humano de la Entidad, adelantar los trámites necesarios para adelantar la CONCILIACION, conducente al pago de los VIATICOS ADEUDADOS, mediante la comunicación de fecha 23 de febrero de 2009.

4) Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2009, el funcionario Rafael Jesús Suesca Reyes, solicitó al Gerente del Talento Humano hacer uso del procedimiento abreviado de UN ACUERDO MUTUO PARA TRANSIGIR INTERNAMENTE el reconocimiento y pago de los viáticos adeudados correspondía a la vigencia en curso (año 2009). Propuesta que no fue acogida, remitiendo el caso de manera dilatoria al COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

5) Después de tres meses y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, finalmente avocó el conocimiento de los viáticos adeudados al doctor Rafael Jesús Suesca en reunión del día 10 de junio de 2010, tal como consta en los folios números: 1, 2, 53, 54, 55 y 56 del acta número 10 de la reunión de dicho Comité.

6) Mediante comunicación oficial, calendada en Bogotá el 16 de noviembre de 2010, con número: CCDJ-162/846, la doctora DORA MARIA GOMEZ DIAZ, en su condición de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicó al doctor RAFAEL JESUS SUESCA REYES que el Comité de Conciliación de la Entidad DECIDIÓ NO ACCEDER a la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN relacionada con el pago de los viáticos adeudados y causados en cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución No. 0002 del 02 de enero de 2009, emanada del despacho del señor Registrador Nacional del Estado Civil.

3. PRETENSION

Solicita la entidad convocante como acuerdo conciliatorio el siguiente:

"1. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, reconozca y pague en menor tiempo posible los VIATICOS ADEUDADOS al doctor RAFAEL JESUS SUESCA REYES, causados en cumplimiento del encargo de funciones de que trata la resolución No. 0002 del 02 de enero de 2009, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Que se indexe al monto de los viáticos adeudados al doctor Rafael Jesús Suesca Reyes, el ajuste anual del IPC,

por cada uno de los años demorados en el pago de los viáticos adeudados injustificadamente, cuyo monto ha perdido poder adquisitivo, derivado de la demora en su pago, por culpa de la administración. Teniendo en cuenta que la Registraduría del Estado Civil ha incumplido injustificadamente con sus obligaciones patronales, al no efectuar el PAGO OPORTUNO de los viáticos como importante emolumento salarial, causados con el cumplimiento de la Resolución No. 0002 del 02 de enero de 2009, proferida por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, lo cual afectó sensiblemente el patrimonio familiar del reclamante, generándose una situación desfavorable al doctor RAFAEL JESUS SUESCA REYES, como funcionario que incurrió en gastos de transporte, manutención y alojamiento, que beneficiaron a la Entidad, con lo cual se tipifica una transgresión a lo regulado en el artículo 6 del Decreto-ley 2400 DE 1968 Y LA Sentencia C-221 del 29 de mayo de 1992 de la Honorable Corte Constitucional, que obliga que el empleador repare el desmedro patrimonial causado al funcionario comisionado que incurre en gastos de operatividad laboral."

4. ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes el día veintitrés (23) de agosto de 2011 llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"... El Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en sesión celebrada el día 22 de agosto de 2011 por unanimidad decidió acceder a la solicitud de conciliación formulada por el señor Rafael Suesca Reyes identificado con la c.c. de ciudadanía 6.754.157 de Tunja en contra de la entidad, en cuantía de \$3.071.721 por concepto de viáticos a razón de 18.5 días, es decir, del 2 de enero de 2009 al 20 de enero de 2009, período durante el cual el mencionado ex funcionario se desempeñó temporalmente como Delegado Departamental 0020 - 004 en el Departamento de Boyacá, por el término de las situaciones administrativas en que se encontraba el señor Raúl Heriberto Blanco Hernández. Se precisa que se cancelará hasta esa fecha, esto es hasta el 20 de enero de 2009, toda vez que la Resolución 0104 del 9 de enero de 2009, le fue comunicada al convocante el 20 de enero de 2009, el monto antedicho se cancelará sin reconocimiento de intereses ni valor adicional alguno, suma ésta ante la Procuraduría General de la Nación y aprobación de la misma mediante constancia secretarial auténtica proferida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en dos folios (...)

El APODERADO DEL CONVOCANTE según lo expuesto por el apoderado de la Convocada: Nosotros nos acogemos a la propuesta de conciliación formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil". (Folio 80 del Cuaderno Principal)

5. CONTROL DE LEGALIDAD

El análisis de los acuerdos de conciliación prejudicial debe recaer en primera instancia en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 2. Que no haya operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)¹.

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los mencionados requisitos:

5.1 Derecho de postulación:

- RAFAEL JESUS SUESCA REYES: Solicitó la conciliación prejudicial actuando a través de apoderada judicial, doctora GERTRUDIS PATIÑO CAÑAS, debidamente constituido por medio de poder obrante a folio 6 del cuaderno principal.
- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Representado judicialmente por el doctor CESAR CERCHIARO DE LA ROSA, conforme con el poder obrante a folio 23 del cuaderno principal.

5.2 Caducidad de la acción

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa que era procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encontrara caducada.

En el caso sub iudice, se observa que la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable, es de **dos (2) años** contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

En el caso que llama la atención del despacho, se encuentra que existe la Resolución No. 0002 de 02 de enero de 2009, con la cual se efectuó un encargo de funciones como DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 en la Circunscripción Electoral de Boyacá durante los días comprendidos entre 02 al 26 de enero del año 2009, y se encontraban adeudados unos viáticos a favor del convocante que se desempeñó dentro del mencionado cargo, por lo que el término de caducidad se empieza a contar desde el día siguiente a aquel en la cual la Administración informó al particular que definitivamente no le cancelaría el valor de las prestaciones que ejecutó. Dicha fecha fue el diez (10) de noviembre de 2010 al haberse emitido el oficio CCDJ-162/846 (folio 12 del cuaderno principal) donde le informó la parte convocada a la convocante que no accedía a conciliar sobre los montos adeudados, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud, la acción se encontraba vigente.

5.3 Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, es claro que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos que la Registraduría Nacional del Estado Civil adeuda al señor Rafael Jesús Suesca Reyes viáticos derivados del desempeño del encargo ordenado por la Resolución No. 0002 de 02 de enero de 2009.

¹ Ver sobre el particular H. Consejo de Estado Sección Tercera expediente 20963 del 28 de abril de 2005 Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

108 Q

6. CONTROL DE LESIVIDAD

Obra dentro del plenario, los siguientes medios probatorios:

- 1) Solicitud de conciliación prejudicial presentada por RAFAEL JESÚS SUESCA REYES a través de apoderado judicial (ver folios 1 a 5 del cuaderno principal).
- 2) Resolución No. 0002 de enero de 2009 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la cual se encargaron las funciones de Delegado Departamental 0020-04 en la Circunscripción Electoral de Boyacá (folio 7 del cuaderno principal).
- 3) Certificación de la suscrita secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cual se establece:

"(...) sometido este caso a consideración de los integrantes del Comité asistentes a la reunión, por unanimidad se dispuso en procura de que en efecto el ciudadano y ex funcionario por unanimidad se dispuso en procura de que en efecto el ciudadano RAFAEL JESUS SUESCA REYES prestó el servicio y, en virtud de los criterios encontrados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ACCEDER a la Solicitud de Conciliación formulada por parte del señor RAFAEL JESUS SUESCA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'754.157 de Tunja, en contra de la Entidad - Registraduría Nacional del Estado Civil-, en cuantía de TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3'071.721.00) M/L, por concepto de viáticos a razón de dieciocho punto cinco (18.5) días, es decir, del dos (02) de enero de 2009 al veinte (20) de enero de 2009, como Delegado Departamental 0020 -04 en el Departamento de Boyacá, por el término de las situaciones administrativas en las que se encontraba el señor Raúl Heriberto Blanco Hernández. Se precisa que se le cancelará hasta esa fecha, esto es, hasta el 20 de enero de 2009, toda vez que la Resolución No. 0104 del 09 de enero de 2009 le fue comunicada al convocante - señor Rafael Jesús Suesca Reyes (...)"

- 4) Acta de conciliación extrajudicial No. 062 de fecha 23 de agosto de 2011 ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (ver folio 80 del cuaderno principal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 062 de 2011, realizada entre RAFAEL JESUS SUESCA REYES y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), suscrita en la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial ante los Juzgados Administrativos de Bogotá por un valor de TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN (\$3'071.721.00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO. Por secretaría y a costa de la parte solicitante expídanse las copias autenticadas del acta de conciliación y del presente auto aprobatorio.

109 8

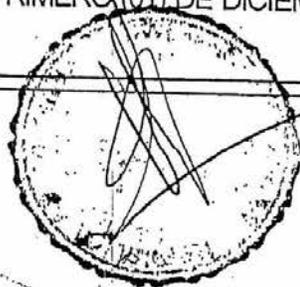
TERCERO: Por Secretaría, devuélvase los documentos a las partes sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO E. LANZA RODRIGUEZ
JUEZ

HHFM

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 43 DE PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE
2011.
EL SECRETARIO





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Bogotá, D. C., 24 FEB. 2012

SG-OJ 000511

Doctor
RICARDO IVAN DIAZ CELY
Gerente Administrativo y Financiero
E. S. D

Referencia: Conciliación prejudicial FAMOC DE PANEL S.A.

Respetado doctor:

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta le remito copia del acta No. 184-2011, proferida por la Procuraduría 82 Judicial Administrativa, así como auto proferido por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, debidamente ejecutoriado, de la conciliación llevada a cabo entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional y la sociedad Famoc Depanel S.A. Lo anterior para el trámite respectivo de pago.

Cordialmente,


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Jefe Oficina Jurídica

Anexo lo enunciado en trece (13) folios

Elaboró:  Angelica R.

Revisó: Julia Inés Ardila Sáiz 

Dxatallas
24 FEB. 2012
4:40 P.M.

Secretaría General – Oficina Jurídica
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1505-1512-1519
www.registraduria.gov.co





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **2011-00305-00**
Demandante : **SOCIEDAD FAMOC DE PANEL S.A**
Demandado : **FONDO ROTARIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO**
Asunto : **Aprueba Conciliación Prejudicial**

I. ANTECEDENTES

1. La SOCIEDAD FAMOC DE PANEL S.A, a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día once (11) de octubre de 2011 (Folios 1 a 5).

2. El día veintiuno (21) de noviembre de 2011 ante la Procuraduría ochenta y dos Judicial I Administrativa, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante SOCIEDAD FAMOC DE PANEL S.A y el convocado FONDO ROTARIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO, en la cual se concilió por un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$196.735.014.00), (Folios 75 y 76).

6. El veintiuno (21) de noviembre de 2011 se radica ante los Juzgados Administrados oficio del acta de conciliación extrajudicial con sus respectivos folios (Folio 78)

II. HECHOS

1° El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución N° 152 del 24 de julio de 2007, se ordenó la apertura de la Licitación Pública 007 de 2007, cuyo objeto era la *"Remodelación y modernización del área y sistema de archivo decadactilar y obras complementarias, de la Dirección Nacional de del Estado Civil sede CAN."*

El objeto de la licitación pública 007 de 2007 se dividía en dos componentes:

- Grupo 1: Sistema del archivo decadactilar
 - Grupo 2: Obras civiles complementarias
- 

que el contrato de obra civil aún no había sido concluido.

- Acta 5, de reinicio 10 de febrero de 2009. En esta acta se hace referencia a la imposibilidad de continuar con la ubicación del sistema de archivo en el lugar inicialmente previsto, para lo cual el contratante definió una nueva ubicación y por ende una segunda etapa.
- Acta 6, de suspensión, el 4 de abril de 2009. Motivada en que las áreas a que hace referencia el acta No. 5 aún no están disponibles para ser intervenidas por el contratista en los términos establecidos por el contrato.
- Acta 8, de suspensión, del 24 de junio de 2009. Motivada en la necesidad de trasladar una dependencia de la Registraduría a su nueva ubicación para dejar el espacio disponible al contratista.
- Acta 7, de reinicio, el 20 de noviembre de 2009. y
- Acta de entrega y recibo final a satisfacción del 13 de enero de 2010.

9° Junto al acta No. 5 del 10 de febrero se firmó una prórroga al contrato 036 de 2007, en la que se estableció *"prorrogar el término de ejecución No. 036 de 2007, por setenta y cinco (75) días calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de reinicio No. 05"*. El acta de reinicio 05 fue firmada el 10 de febrero de 2009, es decir que el término de ejecución establecido en la prórroga se vencía el 25 de abril de 2009.

10° Finalmente, y luego de las suspensiones indicadas en el numeral octavo de los hechos, el día 13 de enero de 2010 se suscribió acta de recibo final a satisfacción, en donde consta que mi representado cumplió con el objeto contratado.

11° Como lo indica la ley, luego de ejecutado el objeto contractual las partes, de mutuo acuerdo suscribieron la respectiva acta de liquidación, estableciéndose un saldo a favor del contratista de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$196.735.014.00) que a la fecha de presentación de esta solicitud, no ha sido cancelada a mi representado.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Copia autentica del RUT de la UNION TEMPORAL REGISTRO 2007. (Folios 7).
2. Original del Acta de Suspensión No.8. (Folios 8 a 10).
3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa FAMOC DE PANEL S.A. (Folios 11 a 18).

correspondientes deducciones tributarias que por Ley corresponden las cuales conforme al oficio DF-GC-066 asciende a la suma de \$77.147.313, la suma resultante de dicho descuento que asciende a \$119.587.701 suma que será cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de la Conciliación por parte del juzgado administrativo, se precisa que el fondo rotatorio de la Registradora Nacional no accederá a reconocimiento alguno por concepto de intereses toda vez que estos son precisamente los derechos renunciables objeto de la presente Conciliación".

Se le concede la palabra al apoderado del convocante, quien manifestó: "(...) Nosotros aceptamos la propuesta realizada por la apoderada del fondo rotatorio en los términos por ella expresados".

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 íbidem, disponé:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o mas personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace transito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex

Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5º Derecho de Postulación. Los interesados, tratándose de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6º Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8º Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

01
02

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes por valor de *CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESO (\$119.587.701)* valor esté resultante de las respectivas deducciones tributarias por concepto de RETEFUENTE, RETEICA y RETEIVA, como se puede evidenciar en el oficio DF-GC-066 a folio 73 y 74, se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustada a derecho, en razón de que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, con el fin de precaver en un eventual litigio.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

Copia autentica del RUT de la UNION TEMPORAL REGISTRO 2007; Original del Acta de Suspensión No.8; Certificado de existencia y representación legal de la empresa FAMOC DE PANEL S.A; Copia auténtica de la Resolución No. 188 de 2007 mediante la cual se adjudica la licitación 007 de 2007; Original del contrato No 036 de 2007, suscrito entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unión Temporal Registro 2007; Acuerdo de Unión Temporal celebrado entre Famoc Depanel S.A. y Depanel Servicios; Copia auténtica de la prórroga realizada al contrato citado, de fecha 13 de Marzo de 2009; Copia auténtica del Acta No.1 de Iniciación; Copia auténtica del Acta No.2 de Suspensión; Original del Acta No.3 de Reinicio; Original del Acta No.4 de Suspensión; Original del Acta No.5 de Reinicio; Copia autentica Acta de Terminación y Liquidación del Contrato, de fecha 26 de Noviembre de 2010; Original del Acta de Entrega y recibo final a satisfacción; Copia autentica del Acta No.7 de Reinicio; Original del Acta No.6 de Suspensión; Comité de conciliación de fecha 16 de noviembre de 2011.

A



PROCURADURIA OCHENTA Y DOS JUDICIAL ADMINISTRATIVA

ACTA - CONSTANCIA

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

No. 184-2011

SOLICITANTE: CARLOS HUMBERTO HERRON ALVAREZ

SOLICITADO: FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL

FECHA RAD: 11 DE OCTUBRE 2011

En Bogotá, D.C. a los veintiún (21) días de Noviembre de 2011, siendo las 9:30 p.m., comparecieron a este Despacho para llevar a cabo Audiencia de Conciliación extrajudicial, el Dr. **JORGE YAMIL JARAMILLO ABUCHAIBE** identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.848.994 de Maicao (Guajira) y TP. 48020 del C. S de la J quien actuará en calidad de apoderado de la parte convocante. De igual forma se hace presente la **Dra. NATALIA MARIA ESCOBAR GUERRERO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.799.268 de Bogotá y TP. 145136 del C. S de la J quien actuará en calidad de apoderada de la parte convocada y quien presenta poder debidamente otorgado para actuar, por lo que se le reconoce personería. Así mismo, comparece el convocante **CARLOS HUMBERTO HERRON ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.439.991 de Bogotá. Previo a un recuento sucinto de la solicitud el cual hace el despacho a los aquí intervinientes, se procede por parte del Procurador titular de esta agencia del Ministerio Público a describir las advertencias de ley para lo cual informa a los comparecientes que la conciliación a celebrar debe estar soportada sobre pruebas idóneas pertinentes y conducentes que respalden el acuerdo al que se logre llegar; advierte que sobre los asuntos a conciliar no debe haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad con respecto a la acción o acciones a ejercitar Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; indica a los interesados que los asuntos conciliados no deben ser violatorios de la ley ni lesivos para el patrimonio público, como también pone de presente que el acuerdo a celebrar debe versar sobre derechos particulares y económicos; Por todo lo anterior se procede a exhortar a las partes a presentar acuerdos y formulas que faciliten el acercamiento de sus diferencias y que recojan el marco normativo expuesto con anterioridad. Acto seguido el Despacho le concede el uso de la



palabra a la apoderado de la parte convocante quien manifestó: "Hemos presentado una solicitud de Conciliación para el pago del saldo del contrato 036 de 2007 suscrito con el Fondo Rotatorio de la Registradora Nacional del Estado Civil, el cual asciende a la cantidad de \$196.735.014 por concepto de capital en la medida en que logremos una Conciliación con el fondo rotatorio estamos dispuestos a no liquidar interés de ninguna naturaleza. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifestó: "Una vez analizado el material probatorio allegado al expediente contractual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo Rotatorio en sesión del 16 de noviembre del 2011 por unanimidad de todos sus miembros tomó la decisión de acceder a la solicitud de Conciliación formulada por FAMOC DE PANEL S.A. y dispuso reconocer la suma de \$196.735.014 advirtiendo que sobre dicho valor se efectuaran las correspondientes deducciones tributarias que por Ley corresponden las cuales conforme al oficio DF-GC-066 asciende a la suma de \$77.147.313, la suma resultante de dicho descuento que asciende a \$119.587.701 suma que será cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de la Conciliación por parte del juzgado administrativo, se precisa que el fondo rotatorio de la Registradora Nacional no accederá a reconocimiento alguno por concepto de intereses toda vez que estos son precisamente los derechos renunciados objeto de la presente Conciliación. Se allega en 4 folio al Despacho la Constancia Secretarial del Comité, junto con el oficio DF-GC-066 en original. Acto seguido el Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó: "Nosotros aceptamos la propuesta realizada por la apoderada del fondo rotatorio en los términos por ella expresados". Intervención del Procurador, quien manifestó: "Escuchadas las partes y teniendo en cuenta que ante la inicial voluntad de acuerdo en la presente audiencia en la cual se puso de presente la autorización dada por el Comité de Conciliación de la entidad, voluntad plasmada en el certificado de conciliación adjunta, el despacho decide avalar la conciliación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, se remitirá el expediente de este trámite prejudicial ante los juzgados administrativo reparto, teniendo en cuenta que la suma pactada debe ser cancelada dentro de los treinta días siguientes a la aprobación jurisdiccional. ". Se cierra la presente y suscribe por los intervinientes a las 10:00 a.m.



VILMA E CANO BAEZ

Procuradora 82 Judicial I Administrativa

NATALIA MARIA ESCOBAR GUERRERO

Apoderado de la convocada

JORGE YAMIL JARAMILLO ABUCHAIBE
Apoderado del convocante
CARLOS HUMBERTO HERRON ALVAREZ
Convocante

ves



170

PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ELIZABETH GALVIS VILLARREAL
CONVOCADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En Bucaramanga, a los siete (7) día del mes de febrero de dos mil doce (2012), siendo la fecha y hora prevista para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en el presente asunto, se constituyó el Despacho en audiencia contando para el efecto con el Dr. **JHON NIKIA GALVIS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.184.169 expedida en Girón (S) y T.P. No.166261 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte convocante **ELIZABETH GALVIS VILLARREAL**, y la Dra. **ESPERANZA MEJIA REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.886.375 expedida en San Gil, portadora de la T.P. No. 78.975 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a quienes el Despacho les reconoce personería para actuar dentro de los términos y efectos del mandato conferido. Se indaga a las partes si han acudido a otros mecanismos para obtener lo solicitado en esta conciliación a lo cual contestan que no. El Despacho interroga al apoderado de la parte peticionaria a fin de que manifieste que clase de acción es la que pretende precaver en el presente asunto y cuál la pretensión de la presente conciliación a lo cual **manifiesta: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA**. Que se haga por parte de la Registraduría el reconocimiento económico y pago de los valores correspondiente a los viáticos y gastos de viaje como escrutadora del Municipio de floridablanca para las elecciones del 2006 por valor de **TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (314.293.00)**, y los viáticos y gastos de viaje como Escrutadora en el Municipio de Lebrija (Santander) en las elecciones de Congreso y Parlamento Andino del 2010, por valor total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$385.299.00)**. **Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA PARTE CONVOCADA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quien manifiesta:** De conformidad con el concepto emitido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado civil en reunión del 6 de febrero de 2012 conceptuó: 1.- Acceder al reconocimiento y pago de la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$385.293.00)** por concepto de viáticos y gastos de viaje como integrante de la comisión escrutadora del Municipio de Lebrija Santander para las elecciones de Congreso de la República y Parlamento Andino que se efectuaron el 14 de marzo de 2010, sin reconocimiento de interés. Esta suma se cancelará dentro de los noventa días siguientes a la ejecutora del auto que aprueba la conciliación por el respectivo Juzgado previa presentación de los documentos requeridos para el pago en la Delegación Departamental 2.- Y con relación a la pretensión de los viáticos y gastos de viaje como integrante de la comisión escrutadora para las elecciones del 12 de marzo de 2006, se debe entender que para estos viáticos y gastos de viaje a operado el fenómeno de la caducidad de la acción, ello aunado al hecho que la ciudadana **ELIZABETH GALVIS VILLARREAL** no cumplió con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, aporto al Despacho copia

a tres (3) folios del Comité de



777

Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría. Se le concede el uso de la palabra a la apoderado de LA PARTE CONVOCANTE, quien manifiesta: De conformidad con lo planteado por la apoderada de la parte convocada acepto la propuesta de conciliación en la cuantía de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$385.293.00)**, la forma, y el plazo. Esta Procuraduría encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes cumple con los requisitos establecidos para la conciliación, por cuanto se encuentran debidamente representadas, los apoderados de las partes tienen facultad expresa para conciliar, el valor acordado deriva del no pago de viáticos y gastos de viaje reconocidos por resolución, lo cual ha reconocido el comité de conciliaciones de la parte convocada, la acción se encuentra en término por cuanto en lo que se refiere a los viáticos y gastos de viaje de las elecciones de Congreso y Parlamento Andino año 2010 no ha operado la caducidad. Además, el valor acordado no afecta el patrimonio del Estado. La presente acta de conciliación extrajudicial presta mérito ejecutivo sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron, con la observación que aprobada esta acta por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bucaramanga, prestará mérito ejecutivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y para constancia se firma por los que en ella intervinieron

Siguen Firmas,


JHON NIKLA GALVIS PEREZ,
APODERADO PARTE CONVOCANTE


DRA. ESPERANZA MEJIA REYES
APODERADA PARTE CONVOCADA


GLORIA AMPARO PAEZ GOMEZ
PROCURADORA 102 ADMINISTRATIVO



SANTANDER 18

3267

04 JUN 2012

RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
y la señora ELIZABETH GALVIS VILLARREAL.
RADICADO: 2012-0031-00

OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.-

La señora ELIZABETH GALVIS VILLARREAL, a través de apoderado, solicitó ante las Procuradurías Delegadas en asuntos Administrativos, que se citara a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través del Gobernador; para que se llevara a cabo Audiencia de Conciliación Prejudicial, con el fin de que la entidad citada reconociera y pagara el valor de los viáticos, gastos de viaje al igual que todos los demás conceptos que hagan parte de la liquidación que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil, por haber integrado la Comisión Escrutadora de Santander, para que intervinieran en las pasadas elecciones del Congreso del año 2006.

TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN.-

La petición fue admitida por la Procuraduría Judicial 102 para Asuntos Administrativos, llevándose a cabo la diligencia de conciliación prejudicial entre el Dr. JHON NIKIA GALVIS PEREZ, como apoderado de la señora ELIZABETH GALVIS VILLARREAL y la Dra. ESPERANZA MEJIA REYES, como apoderada de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Las actas de audiencias junto con la tramitación correspondiente fue enviada a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, correspondiéndole a este Despacho el estudio para la aprobación de dicha conciliación según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65ª Adicionado por la Ley 446 de 1998, Art. 73 de la Ley 23 de 1991 en concordancia con el Art. 11 del Decreto 173 de 1993.

gastos correspondientes a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió la Dra. ELIZABETH GALVIS VILLARREAL, como escrutadora del Municipio de Lebrija para las elecciones llevadas a cabo el 14 de marzo de 2010.

Dentro de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 07 de febrero de 2012, la parte convocante manifestó que de acudir a esta Jurisdicción instauraría la acción de reparación directa, para que la registraduría cancele los valores correspondientes a los viáticos y gastos de viaje de la convocante como escrutadora del Municipio de Lebrija para las elecciones del 2010 por valor de (\$385.299.00) entre otras.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 82 del C.C.A., se tiene que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene por objeto juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas que desempeñen funciones propias del Estado.

Por otra parte, el artículo 140 del C.C.A., estipula que: "la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por lo acción u omisión de los agentes del Estado"; ahora, de la norma descrita se extrae que para acudir a esta jurisdicción a demandar por la acción de Reparación Directa debe mediar la acción u omisión de un agente del Estado y que además debe ser interpuesta dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho. Por lo anterior, encuentra el Despacho que la acción que se pretende incoar, en el evento de resultar fallida la audiencia de conciliación presentada ante el presente Despacho, resultaría procedente.

ANÁLISIS DEL CASO.-

Del acuerdo conciliatorio entre las partes y el acta de comité de conciliación para la defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se observa que el comité rindió concepto conforme las pruebas aportadas de la siguiente forma: "acceder parcialmente a la solicitud de conciliación formulada por la señora ELIZABETH GALVIS VILLARREAL, de conformidad con el nombramiento efectuado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Santander mediante el cual se le designó a la referida ciudadana como miembro de la Comisión Escrutadora Municipal de Lebrija- Santander para que interviniera conforme la Ley electoral vigente en la elecciones de Congreso de la República Parlamento Andino y Consulta de los Partidos llevadas a cabo el 14 de marzo de 2010, ello sustentado en la certificación de fecha 24 de marzo de 2010, expedida por la Registradora Ad-hoc de Lebrija Santander, en donde se hizo constar que la señora ELIZABETH GALVIS VILLARREAL cumplió con sus funciones de Escrutadora en el Municipio de Lebrija- Santander en las Elecciones de Congreso de la República, llevadas a cabo del 18 de marzo al 23 de marzo de 2010, dicho monto será cancelado sin intereses ni valor adicional alguno, suma que la entidad cancelará previa suscripción del acta de conciliación respectiva ante la Procuraduría General de la Nación y aprobación de la misma por parte del Juez Administrativo competente", en consecuencia deciden conciliar la suma de

20

(\$385.299.00) y discriminan los valores conforme a los gastos en que incurrió la convocante; por ultimo niegan las demás pretensiones.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación extrajudicial realizada entre las partes referenciadas, dado que, según los términos de la conciliación y los documentos aportados por las partes, se evidencia que la señora ELIZABETH GALVIS VILLARREAL, efectivamente cumplió con la función de Escrutadora en el Municipio de Lebrija- Santander en las elecciones de Congreso de la República, Parlamento Andino y Consulta de Partidos, llevadas a cabo el 14 de marzo de 2010.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN celebrada entre la señora ELIZABETH GALVIS VILLARREAL a través de apoderado y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos.

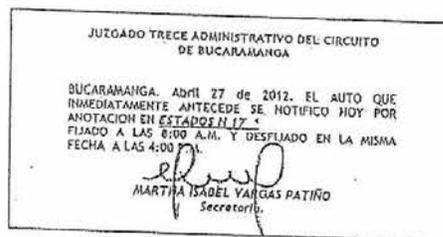
SEGUNDO: La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, deberá cancelar a favor de la señora ELIZABETH GALVIS CILLARREAL la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOCENTA Y TRES PESOS (\$ 385.293.00).

TERCERO: El acta de conciliación aprobada en los términos consignados, tiene efectos de cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

CUARTO: en firme este proveído, expédanse las copias con destino a los interesados y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Nelly Maritza González Jaimes
NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
JUEZ





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Bogotá, D.C., Noviembre 3 de 2009

003119

Doctora:
DORA MARÍA GÓMEZ DÍAZ
Secretaria Técnica
Comité de Conciliación
Registraduría Nacional del Estado Civil
Presente

Asunto: Remisión copia de Acta contentiva de Conciliación Extrajudicial
suscrita con Wimpy Colombiana Ltda.

Respetada doctora:

Con toda atención y para los fines pertinentes se remite copia de acta de la referencia de fecha tres (3) de Noviembre de 2009 contentiva de Acuerdo Conciliatorio.

Atentamente,

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó:

Marisol Urdinola

"El servicio es nuestra identidad"

Oficina Jurídica

www.registraduria.gov.co



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA CUARTA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

Acta No. 2009-624

Conciliación 2009-448

Acta 2009-624

Página 1 de 2

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
RADICACIÓN No. 2009-448
COOCANTE: FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
CONVOCADO: WIMPY COLOMBIANA LTDA.

En Bogotá a 3 de noviembre de 2009, comparecieron a esta Procuraduría con el propósito de celebrar audiencia de conciliación la doctora MARISOL DEL PILAR URDINOLA CONTRERAS, identificada con la C.C. 52.055.372 y titular de la T.P. 87.362 del C.S.J. en calidad de apoderada del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la doctora LILIANA CONSUELO RODRÍGUEZ VENEGAS, identificada con la C.C. 40.040.220 y titular de la T.P. 100.284 del C.S.J. en calidad de apoderada de la sociedad Wimpy Colombiana Ltda. Dando alcance a lo dispuesto en acta 2009-578 se le concede la palabra a la apoderada del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil quien manifiesta: Las partes hemos llegado a un acuerdo de la siguiente manera: A partir de la siguiente anualidad del contrato, que empesaría el 1 de febrero de 2010 la sociedad Wimpy Colombiana Ltda., incrementa el canon de arrendamiento quedando en \$3.800.000 mensuales, (ii) se fija en la suma de \$110.000.000 un pago a cargo de Wimpy Colombiana Ltda., y a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil por concepto de cánones no reajustados, (iii) Wimpy Colombiana Ltda., permanecerá en el local objeto de la conciliación durante cinco (5) años contados a partir del 1 de febrero de 2010, siempre y cuando se cumpla con el contrato, y (iv) se suscribirá un nuevo contrato de arrendamiento que contenga estos compromisos como mínimo sobre el local. Con este acuerdo quedan conciliadas todas las pretensiones de la solicitud. El pago previsto en el literal (ii) de este acuerdo se efectuará el día que se suscriba el nuevo contrato de arrendamiento en los términos aquí acordados y el contrato se suscribirá previa aprobación del juez administrativo correspondiente. En caso de que el juzgado administrativo apruebe este acuerdo después del día 1 de febrero de 2009, el contrato se firmará con retroactividad a dicha fecha. Aprobada la conciliación este acuerdo hace



tránsito a cosa juzgada. Se le concede la palabra a la apoderada de Wimpy Colombiana quien manifiesta: En nombre de mi representada manifiesto que acepto las condiciones del acuerdo conciliatorio por estar conforme a lo acordado por las partes. Escuchadas las partes, el Despacho DECIDE AVALAR el acuerdo al que han llegado las partes por considerar que con él no se vulneran derechos fundamentales, ni se lesiona el patrimonio público ni se atenta contra el orden jurídico y dispone su remisión al Juzgado administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de su aprobación o improbación, dejando expresa CONSTANCIA de que la solicitud se presentó en la oficina coordinadora el día 16 de junio de 2009. Para constancia se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.

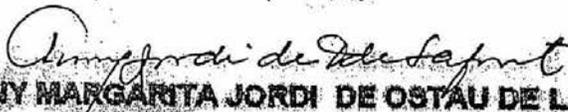
La apoderada de la convocada,


LILIANA CONSUELO RODRIGUEZ VENEGAS

La apoderada de la convocante,


MARISOL DEL PILAR URDINOLA CONTRERAS

La Procuradora,


ANNY MARGARITA JORDI DE OSTAU DE LAFONT



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010)
REFERENCIA	Expediente No. 1001333103420090033200
DEMANDANTE	FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO	WIMPY COLOMBIANA LTDA
ACCIÓN	CONCILIACIÓN
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACION

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y WIMPY COLOMBIANA LTDA ante la Procuraduría Cuarta Judicial II Administrativa.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2009 se requirió a las partes para que aclararan las inconsistencias presentadas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil presentó escrito el 15 de diciembre de 2009 en cumplimiento de dicho requerimiento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación.

1 HECHOS:

Como hechos de la demanda se argumentaron en síntesis los siguientes:

1.1 El 16 de octubre de 1956, la Institución Zoraida Cadavid de Sierra adquirió el Edificio Córdoba por compra que hizo del mismo Consorcio de Cervecería Bavaria, según Escritura Pública 3719 de 16 de octubre de dicho año.

1.2 El 28 de Febrero de 1991, la Institución Zoraida Cadavid de Sierra, como arrendadora, suscribió el contrato de arriendo con WIMPY COLOMBIANA LTDA como arrendataria, a través del cual la Institución arrendadora dió en arrendamiento el local distinguido con el número (16-49) de la Carrera 7ª de Bogotá, local que se encuentra inserto dentro del "Edificio Córdoba".

1.3 El 29 de mayo de 1992 las autoridades Distritales emiten el Decreto 327 a través del cual, entre varios puntos, se declaró al Edificio Córdoba como de conservación arquitectónica.

1.4 El 28 de septiembre de 1994 a través de Escritura Pública de compraventa, otorgada ante la Notaría 45 de Bogotá, el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional adquirió de la Institución Zoraida Cadavid de Sierra el "Edificio Córdoba". En el parágrafo de la cláusula sexta del contrato de compraventa aparece que el comprador acepta expresamente la cesión de los contratos de arrendamiento junto con el canon respectivo, el cual para el caso de Wimpy Colombiana Ltda. era, para dicha fecha de \$1.100.000,00.

1.5 El 18 de octubre de 1994 mediante oficio 1041, el Representante Legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil le comunicó al gerente de Wimpy Colombiana Ltda. la adquisición del inmueble y del interés del Fondo de disponer de la totalidad del predio para destinarlo al cumplimiento de la función Pública que le corresponde a la Organización Electoral, por lo que se espera definir los términos de restitución.

1.6 La Sociedad Wimpy Colombiana Ltda, ha venido consignando los cánones correspondientes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que se traduce en el hecho que son conocedores de que es este establecimiento público el propietario del inmueble; lo que a su vez indica que tienen conocimiento de que se trata de un bien o recurso público.

1.7 El 26 de julio de 2001 la Alcaldía Mayor de Bogotá emite el decreto 606 que implica, entre otros puntos, la acreditación del Edificio Córdoba como "Bien de Conservación Integral", lo que quiere decir que, si se efectúan modificaciones o mejoras éstas han de ser acordes con la normatividad que ordena preservar el estilo.

66

1.8 El 19 de mayo de 2005 los Registradores Distritales, envían oficio dirigido a Wimpy Colombiana Ltda., en donde le advierten que se efectuaron estudios que demuestran que ha de desalojarse el inmueble, incluido el local que ocupan, por los riesgos que podrían sufrir las personas que permanecen en la edificación.

1.9 El 17 de junio de 2005, presumiblemente se hizo envío por correo certificado de desahucio suscrito por la Registradora Nacional del Estado Civil.

1.10 Como se aprecia de la escritura pública de Compraventa, el canon que se aceptó con la cesión del contrato de arriendo cuando se adquirió el predio en 1994 era de \$ 1.100.000.00 mensuales, el arrendatario lo siguió cancelando hasta enero de este año; posteriormente por febrero y marzo del año 2009 se canceló \$ 2.300.000.00 mensuales, volviendo a cancelar el día 6 de abril de 2009 la suma de \$ 1.100.000.00.

1.11 El 25 de marzo de 2009, los señores Registradores Distritales radican ante la Dirección Administrativa y Financiera oficio 1630, en cuyo contenido se solicita la posibilidad de requerir la entrega del local que actualmente viene ocupando Wimpy Colombiana Ltda., como quiera que se necesita para un interés público como lo es el funcionamiento de la Registraduría Auxiliar de la Candelaria, con lo cual se reducirían costos.

En auto del 10 de diciembre de 2009 se requirió a las partes para que aclararan las circunstancias que determinaron que el inmueble se considerara vulnerable a cualquier movimiento sísmico; y por qué se desistió de la pretensión de restituir el inmueble para que en el local pudiera funcionar la Registraduría Auxiliar de la Candelaria.

Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2009, la apoderada del FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL aclaró que el inmueble ubicado en la Carrera 7ª N° 16- 49/53 no amenaza ruina en las condiciones actuales. Aunque el edificio no se encuentra en las mejores condiciones, su estructura no está tan débil como para declararse en ruina y consecuentemente demolerse, y por ende ha soportado los sismos que ha sufrido el país. En cuanto a un supuesto desistimiento de restitución para uso de la Registraduría Auxiliar de la candelaria, es importante aclarar que se interpreta no como un desistimiento, si no que, si no hay incumplimiento por parte de Wimpy Colombiana Ltda., la permanencia sería por un término fijado consensualmente de 5 años si no hay incumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Entraremos a estudiar si en el caso en estudio se cumplen los mencionados supuestos:

• Representación y facultades de las partes

El Fondo Rotatorio de la Registraduría del Estado Civil está debidamente representada y su apoderada tiene facultad expresa para conciliar, tal como se puede observar en el poder otorgado visible a folios 17 del cuaderno principal. Así mismo, Wimpy Colombiana Ltda. está debidamente representada y su apoderada tienen facultad expresa para conciliar, tal como se puede observar en el poder otorgado visible a folio 27 del cuaderno principal.

• Caducidad de la acción

¹ Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS.

De la documentación aportada se observa que el 25 de marzo de 2009 los señores Registradores Distritales radicaron ante la Dirección Administrativa y Financiera oficio 1630, solicitando la posibilidad de requerir la entrega del local que actualmente viene ocupando Wimpy Colombiana Ltda, como quiera que se necesita para un interés público como lo es el funcionamiento de la Registraduría Auxiliar de la candelaria.

Así las cosas, la parte convocante tenía hasta el 26 de marzo de 2011 para iniciar el presente trámite conciliatorio y este fue presentado el 16 de junio de 2009, razón por la cual, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el numeral 10º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo la acción no ha caducado.

• **Derechos económicos disponibles por las partes**

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, por cuanto la obligación de pago se generó en virtud del contrato de ARRENDAMIENTO celebrado el 28 DE FEBRERO DE 1991 entre la Institución Zoraida Cadavid de Sierra, en calidad de arrendadora y Wimpy Colombiana Ltda en calidad de arrendataria, por un local ubicado en la carrera 7º N° 16-49 Edificio Córdoba, bien inmueble que posteriormente es adquirido por el Fondo Rotatorio de la Registraduría del Estado Civil, quien acepta expresamente la cesión de contratos de arrendamiento junto con el canon respectivo.

• **El acuerdo frente al patrimonio de la administración**

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, WIMPY COLOMBIANA LTDA se comprometió al pago oportuno de \$3.800.000.00 mensual por concepto de canon de arrendamiento del local objeto de conciliación, se fijó la suma de \$ 110.000.000,00 por indemnización de los cánones no reajustados desde 1994 y por la permanencia de WIMPY COLOMBIANA LTDA en el local durante 5 años a partir del 1 de febrero de 2010 siempre que se cumplan las condiciones del contrato.

• **Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.**

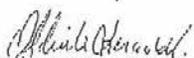
En consecuencia, cumplidos todos los supuestos, se aprobará la conciliación efectuada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Apruébase la conciliación prejudicial efectuada entre el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y WIMPY COLOMBIANA ante la Procuraduría cuarta Judicial II Administrativa, contenida en el acta No. 2009-624 celebrada el 3 de noviembre de 2009.

Segundo: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 del CPC)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez